RESOLUCIÓN SIE-071-2019-RR

DECISIÓN SOBRE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP); (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); (iii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM); (iv) LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); Y, (v) LAESA, LTD; EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, SOBRE "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD EN FECHA 02/07/2019.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	INTERPOSICIÓN Y OBJETO DEL RECURSO	1
II	FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA	13
III	ANTECEDENTES DEL CASO	15
IV	REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE	22
V	EXAMEN Y RESPUESTAS A RECURSOS RECONSIDERACIÓN	31
VI	CONCLUSIONES	73
VII	DECISIÓN	73

I. INTERPOSICIÓN Y OBJETO DE LOS RECURSOS:

1) En fecha 29/07/2019, la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), interpusieron de manera conjunta ante el CONSEJO de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

   (i) La GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), en las peticiones del citado recurso, solicitan lo siguiente:

"Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración contra la Resolución SIE-053-2019-MEM que se refiere a la determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural, de fecha 2 de julio de 2019, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente y dentro de los plazos previstos en la misma.

Segundo: En cuanto al fondo, por una cualesquiera de las razones señaladas en la presente instancia, pronunciar la nulidad de pleno derecho de la Resolución SIE-053-2019-MEM que se refiere a la determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural, de fecha 2 de julio de 2019, dejando sin ningún efecto jurídico cualquier actuación o cálculo que haya podido realizarse al amparo de dicha resolución".

(ii) Las motivaciones más relevantes del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), son las siguientes:

(...)

2. *"Es un hecho también que al reconocer mediante la Resolución SIE-053 2019-MEM de la SIE una remuneración por potencia firme al margen de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electricidad a ese respecto, se genera una discriminación sin ningún fundamento jurídico, frente a las centrales no convertidas a pesar de que en el pasado hicieron inversiones de mantenimiento para garantizar la seguridad del sistema.*

3. *Es un hecho que se deriva de la Resolución recurrida que se ha establecido un proceso doblemente discriminatorio por cuanto se establecen dos mecanismos "ad-hoc" para incentivar la conversión a gas natural de centrales de fuel en detrimento de las que no pueden o quieran reconvertirse, al derivar, por un lado una contratación directa no pública sin un mecanismo de licitación competitivo (también en violación al régimen legal vigente en la Republica Dominicana) y una remuneración por potencia firme cuyo cálculo parte de una disponibilidad de referencia (DRt) que presupone la central reconvertida como unidad nueva sin considerar su histórico, como lo establece el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 269 apartado f cuando establece el criterio de adopción de un valor referencial de disponibilidad para centrales termoeléctricas si no se dispone de histórico, que se pretende modificar con una resolución. (...)*

11. *La materia propicia a que se contrae la Resolución SIE-053-2019-MEM dictada en fecha 2 de julio de 2019 objeto de este Recurso de Reconsideración, es competencia del Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 125-01 según los mismos artículos citados por la Superintendencia en la Resolución recurrida.*

12. *Considerar una reconversión como si fuera una central nueva, además de que es una modificación al Reglamento de la Ley General de Electricidad, se constituye en un cambio de criterio de esa misma Superintendencia de Electricidad que vulnera los derechos tanto de Generadora Palamara-La Vega como de Compañía de Electricidad de Puerto Plata y el Principio de Confianza Legítima del Derecho Administrativo,*

13. *La Resolución recurrida ha sido dictada sin escuchar a los agentes afectados por el cambio de criterio lo que constituye una violación al artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana.*

14. *En la práctica, la Resolución recurrida es discriminatoria y violatoria del artículo 39 de la Constitución que ordena al Estado "promover las condiciones jurídicas administrativas para que la igualdad sea real y efectiva" puesto que, si Generadora Palamara La Vega, Compañía de Electricidad de Puerto Plata u otra empresa con buenas estadísticas en el SENI se reconvirtiera siguiendo el interés del Poder Especial Núm. 62/18 que pretende ser la justificación de la Resolución recurrida, no le garantizaría un beneficio adicional en el pago de potencia. (...)*

3.1 Jerarquía de la norma: una resolución no puede modificar un decreto.

16. *Previamente hemos mencionado que la Resolución SIE-053-2019-MEM que se refiere a la determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible Gas Natural, de fecha 2 de julio de 2019, contiene una modificación a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Electricidad emitido mediante el Decreto 555 de fecha 19 de julio de 2002, en sus artículos 263 a 275 y 413 a 416, y que por tanto, tal resolución se constituye en una norma inconstitucional que debe ser anulada y dejada sin efectos. (...)*

3.2 Violación al principio de la confianza legítima: una reconversión no se considera equivalente a la instalación de una central nueva. (...)

23. *Resulta que en fecha 19 de diciembre de 2012, el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Interconectado solicitó a esa Superintendencia de Eléctrica, una opinión con la finalidad de validar si las consideraciones asumidas por el OC para el cálculo de la potencia firme de una central de generación que había sido reconvertida para la utilización de gas natural eran adecuadas o no, en particular tomando en cuenta que "los agentes de generación Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) y Generadora Palamara La Vega han realizado observaciones al criterio utilizado por el OC-SENI" (Página 5 de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013).*

24. *Ante ese requerimiento la Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista de esa Superintendencia preparó la opinión técnica Num.008-2013 según la cual "cualquier rehabilitación no debe ser calificada como nueva y borrar la historia de ineficiencia de una máquina vieja debido a que. sería una mala señal para el MEM" (Página 6 de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013). Nótese que a lo que esa SIE llama "cualquier rehabilitación" es precisamente al procedimiento que permite el uso de gas n natural indicando precisamente que la reconversión a gas no es equivalente la instalación de una central nueva. Toda la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013 está preñada de argumentos de la propia Superintendencia en esa dirección.*

25. *En base a la normativa vigente, esa Superintendencia de Electricidad ha decidido ya, en un caso concreto, y ante el requerimiento de Generadora Palamara La Vega y Compañía de Electricidad de Puerto Plata formulado ante el Organismo Coordinador, que para que sea considerada una central merecedora del tratamiento que se pretende en la Resolución recurrida, tiene que haberse construido o instalado una central térmica nueva o que se haya ingresado o importado una central térmica nueva o alguno de sus componentes esenciales (véase al respecto pagina 36 de la SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013). (...)*

3.3 Garantía de audiencia de las personas interesadas en una Resolución o un acto administrativo de conformidad con el artículo 138 de la Constitución. (...)

30. *Como es del conocimiento de esa Superintendencia, la aplicación de la Resolución impugnada suprime y menoscaba derechos de Generadora Palamara - La Vega y Compañía de Electricidad de Puerto Plata, así como de otras empresas generadoras. En ese sentido, ante la posibilidad de emitir una resolución que afectaba enormemente los derechos de varias empresas generadoras, la SIE debió convocar y oír a las empresas interesadas. Por tanto, la gravedad de la actuación de la SIE, si se mantiene la resolución impugnada, compromete severamente su responsabilidad.*

32. *La Resolución recurrida es discriminatoria ya que beneficia solamente a algunos agentes que pudieran hacer esa conversión y no a todos los que se reconviertan. Si Generadora Palamara La Vega, Compañía de Electricidad de Puerto Plata u otra empresa con buenas estadísticas en el SENI se reconvirtieran, la modificación que se está introduciendo en la Resolución recurrida no garantizaría un beneficio adicional en el pago de potencia. (...)*

Exceso en las atribuciones y facultades de la SIE. Las atribuciones de los funcionarios públicos son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes de conformidad con el artículo 4 de la Constitución.

38. *Las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad están definidas en el artículo 24 de la LGE. Ninguna de esas funciones permite deducir que le compete a la SIE ser garante de las inversiones del sector privado. (...)*

41. *Ignoran los redactores de la resolución recurrida que bajo la Constitución dominicana las atribuciones de los funcionarios públicos " son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes", no otras. No existe ninguna justificación legal a que la Superintendencia de Electricidad se constituya en garante de algunas inversiones privadas hechas al amparo de normas emitidas ilegalmente". (...)*

2) En fecha 31/07/2019, el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), interpuso ante el CONSEJO de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

(i) El ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), en las peticiones del citado recurso, solicita lo siguiente:

"UNICO: RECONSIDERAR, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO, por los motivos citados, la Resolución SIE-053-2019-MEM Determinación de Estadística de Indisponibilidad para el cálculo de Potencia Firme en Centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible Gas Natural".

(ii) Las motivaciones más relevantes del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), son las siguientes:

"3. Considerando que el CAPÍTULO VI, Artículos 38 al 40, de la Ley General de Electricidad (LGE-125-01); así como el Reglamento de aplicación (RALGE) Artículos 52 al 55, establecen las funciones y atribuciones del Organismo Coordinador (OC); que el Capítulo II y X del Título IX, se establece la forma para realizar el cálculo de potencia firme e Indisponibilidad en horas de punta, respectivamente, por lo que la Resolución SIE-0532019-MEM al INSTRUIR al OC para que cambie la forma de cálculo establecida en RALGE, resulta de hecho fuera de las funciones y atribuciones del OC.

4. *El imperio de la ley y Jerarquía de las normas, considerada como fuente directa del derecho y las jurisprudencias en forma indirecta, una norma de menor rango no puede modificar a una rango superior, la Resolución SIE-053-2019-MEM, instruye al OC para que cambie la forma de cálculo establecida en Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (RALGE) emitido mediante Decreto del Poder Ejecutivo Núm. 555-02 y modificado por el Decreto 494-07. En ese sentido, la Resolución SIE-053-2019MEM, por ser una norma de inferior rango no puede modificar el RALGE emitido mediante Decreto.*

5. *Principios de la actuación administrativa (Ley 107-13) en relación al principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Principio de coherencia: en cuya virtud las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos. En ese sentido, la SIE en fecha 14 de mayo 2013 emitió la comunicación Núm.001065 SIE/DE-0108-2013, en respuesta a la comunicación OC001977, de fecha 19 de diciembre de 2012 del Organismo Coordinador sobre los criterios para determinar la disponibilidad de una central que se ha convertido a gas natural, y ratificada mediante Resolución SIE-047-2013 donde: "...Procede a dejar por sentado ... ii) Cambiar la condición de "existente" a "nueva" de una planta o central de generación para fines del cálculo de su potencia firme, sino por el contrario, el OC-SENI tiene que utilizar las estadísticas de indisponibilidad acumuladas por dicha planta o central...", donde estableció un precedente indicando al OC que no puede considerar plantas o centrales de generación como nuevas por conversiones a gas natural, por lo que la Resolución SIE-053-2019-MEM que instruye al Organismo Coordinador a "...aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria...hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el ARTÍCULO 413 del REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RALGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas (subrayado nuestro)." lo que contradice la Resolución SIE-047-2013, no ajustándose al principio de Coherencia de la ley 107-2013. (...)*

8. *La aplicación de la SIE-053-2019-MEM solo beneficiaría con un incremento en la Potencia Firme a unidades con una alta tasa de indisponibilidad, es decir aquellas unidades que con baja confiabilidad para asegurar el abastecimiento en el SENI, en perjuicio de unidades que si mantiene un alto factor de seguridad, lo que afecta el principio de equilibrio económico del mercado".*

3) En fecha 31/07/2019, el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), interpuso ante el CONSEJO de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES

PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

(i) El COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), en las peticiones del citado recurso, solicita lo siguiente:

> *"PRIMERO: RECONSIDERAR su decisión de emitir la Resolución SIE-053-2019-MEM, de fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019), notificada a COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, S.A. (METALDOM) en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que, luego de evaluar objetivamente las pruebas y argumentos tanto de hecho como de derecho presentados por COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, S.A. (METALDOM), resulta evidente que dicha Resolución SIE-053-2019-MEM carece de méritos suficientes que la justifiquen; y,*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, REVOCAR, ANULAR, DESESTIMAR Y DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO ALGUNO, la referida Resolución SIE-053-2019-MEM, de fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019), notificada a COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, S.A. (METALDOM) en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos, y por improcedente, mal fundada y carente de base legal".*

(ii) Las motivaciones más relevantes del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), son las siguientes:

> *II.I. Violación al Objetivo Básico de Sana Competencia.- (...)*
>
> *2.2. Las disposiciones establecidas por la Resolución SIE-053-2019-MEM, lejos de promover una sana competencia, crea una marcada distorsión en el mercado eléctrico mayorista, toda vez que establece una serie de privilegios a favor de unas cuantas empresas generadoras que con el hecho de realizar ciertas adecuaciones a sus unidades generadoras existentes, para convertirlas a gas natural, tendrían derecho a cobrar cargos por concepto de Potencia Firme, por considerarlas unidades generadoras nuevas, alterando por completo su historial de Disponibilidad Media Medida (DMM) de los últimos diez (10) años, en perjuicio de otras empresas generadoras que operan con combustibles derivados del petróleo y que por limitaciones técnicas, económicas y/o estratégicas, se ven imposibilitadas de hacer tales modificaciones, viéndose considerablemente afectados sus ingresos. (...)*
>
> *II.II. Violación a Principios de Actuación Administrativa.- (...)*
>
> *2.6. En adición, resulta evidente que la Resolución SIE-053-2019-MEM desconoce del principio de proporcionalidad, ya que los cambios en las*

estadísticas acumuladas de los índices de disponibilidad generan serias restricciones a la libertad del buen desarrollo y funcionamiento del mercado y la actividad económica de las centrales que no opten por la conversión a gas natural.

2.7. Pero además, la Resolución SIE-053-2019-MEM viola de manera flagrante las disposiciones establecidas por el Artículo 4, numeral 9, y el Artículo 6, numeral 9, de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que en ningún momento la Superintendencia de Electricidad (SIE) concedió a las empresas generadoras afectadas el derecho de participar y ser escuchadas, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas, en las actuaciones administrativas que dieron como resultado la aprobación y adopción de la arbitraria Resolución SIE-053-2019-MEM. (...)

2.10. Por otra parte, el principio de coherencia establecido en virtud del Artículo 3, numeral 13 de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), que dispone que las actuaciones administrativas deberán ser congruentes con la práctica y los antecedentes, se ve seriamente vulnerado, ya que la Resolución SIE-053-2019MEM no guarda relación ni coherencia alguna con el resto de las normas vigentes aplicables a la materia, ni con precedentes y decisiones previas emanadas de la propia Superintendencia de Electricidad (SIE). (...)

2.17. De manera que en ningún caso la administración, en este caso la Superintendencia de Electricidad (SIE), podrá establecer por resolución incentivos y beneficios exclusivos a favor de ciertos administrados, a saber, algunas empresas generadoras que decidan adecuar sus unidades de generación para operar con gas natural, sobre la base de afectar adversamente derechos adquiridos que hayan sido establecidos por normativas previas a favor de otros administrados, como lo son las demás empresas generadoras que operan unidades de generación que trabajan con combustibles derivados del petróleo, y que por razones técnicas, económicas y/o estratégicas, no puedan modificar dichas unidades. (...)

II.III. Violación al Principio de la Jerarquía de las Leyes.- (...)

2.22. En otras palabras, la Superintendencia de Electricidad (SIE) pretende, mediante resolución, establecer un tratamiento diferenciado y distinto a una cuestión regulada por, y/o que debe ser regulada por, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01, aprobado mediante Decreto No.555-02, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002). (...)

2.24. En ningún caso una resolución de la Superintendencia de Electricidad (SIE) puede contradecir y/o estar por encima de lo establecido por el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01 aprobado mediante decreto del Poder Ejecutivo. En ese sentido, cualquier modificación que se pretenda realizar, deberá ejecutarse sobre la base de otro decreto del Poder Ejecutivo, o en su defecto, mediante otra pieza normativa de igual o mayor jerarquía. (...)

II.IV. Violación a la Facultad Normativa de la SIE.-

2.27. Por último, si bien la Ley General de Electricidad No. 125-01 reconoce a la Superintendencia de Electricidad (SIE) una facultad normativa, esto es, la capacidad de crear normas aplicables en el sector, dicha facultad está en principio limitada a la creación de normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, que no es el caso de la Resolución SIE-053-2019-MEM. (...)

4) En fecha 01/08/2019, LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP), interpuso ante el CONSEJO de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

(i) LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP), en las peticiones del citado recurso, solicita lo siguiente:

"1. Dejar sin efecto la modificación introducida al artículo 413 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad 125 01, a través de la resolución SIE053-2019-MEM, donde se establece que en el cálculo de la potencia firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados de petróleo, (...), hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el artículo 413, el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el Sistema Eléctrico nacional interconectado (SENI), considerando la disponibilidad referencial (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad".

2. Dejar sin efecto dicha resolución hasta tanto se agote el debido proceso del tratamiento del presente recurso jerárquico de reconsideración".

(ii) Las motivaciones más relevantes del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP), son las siguientes:

(...)

Lo que va en contra de lo establecido en el artículo 517 del RLGE, ya que no se verifica el cumplimiento del debido proceso establecido para las modificaciones al reglamento. También viola el principio de seguridad jurídica debido a que esta resolución no guarda coherencia con la normativa vigente, con esto nos referimos al artículo 413 del RLGE. Además, la regulación (artículo 3, literal g del RIGE) debe ser estable y predecible de modo que los agentes que participan de las actividades del sistema eléctrico puedan actuar con conocimiento y puedan prever las consecuencias de sus actos, y esto no exime a la SIE, ya que es esta institución la encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido tanto como en la LGE 125-01 como en su RLGE.

Entendemos que la resolución SIE-053-2019-MEM carece del principio de confianza legítima, dado que el cambio sorpresivo y repentino de la normativa existente borra todo el historial de los índices de disponibilidad de las centrales que optan por la conversión a GNL; lo que de por sí a la vez es discriminatorio y exclusivo, según se establece en el artículo 3 del RLGE.

La facultad de la SIE no llega al ámbito de establecer modificaciones al reglamento vía resoluciones, ya que estas se deben hacer a través del Poder Ejecutivo. La SIE mediante la aplicación de esta resolución se sobre limita en sus funciones y en contraposición de sus obligaciones introduce una gravísima distorsión al mercado, en lugar de hacer cumplir lo establecido en los artículos 14 y 24 de la LGE, donde se plasman los objetivos que se buscan de manera clara a través del cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas para la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)

2. Aspectos Regulatorios:

La aplicación de esta resolución va en contra del artículo de LGE, puesto que, en lugar de establecer una sana competencia, crea un método de tratamiento exclusivo y discriminatorio al cambiar de manera brusca y tajante el historial de los índices de disponibilidad de las centrales que optan por la conversión a GNL, impactando directamente los ingresos que perciben otras centrales a través del pago por potencia. Entendemos que la aplicación esta resolución viola el principio de proporcionalidad, considerado en la Ley no. 107-13 art. 3 numeral 9; ya que estableciendo los cambios de reinicio en las estadísticas de los índices de disponibilidad vemos que se generan grandes restricciones a la libertad del buen desarrollo del mercado y a la actividad económica de las centrales a motores de combustión, a través de la imposición de pequeñas mejoras.

Además, la modificación de la normativa a través de la introducción de la citada resolución va en menoscabo del procedimiento administrativo de presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC y

las normas de operación del SENI de conformidad con lo establecido en el artículo 517 del RLGE, lo que se traduce en una ausencia de la confianza legítima que deben desplegar las actuaciones de la SIE ante los Agentes del MEM. (...)

También existe jurisprudencia sobre casos similares donde la SIE presenta una opinión diferente sobre el tema de fondo. Nos referimos al caso de la central SAN LORENZO, donde mediante la emisión de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013, la SIE alegaba que por la reconversión de combustible y la ejecución de una repotenciación de la unidad SAN LORENZO, antigua ITABO TG I, no se podía reestablecer a su condición de nueva las estadísticas de los índices de disponibilidad de dicha unidad; para esto se apoyaba en el art. 110 de la Constitución de la República, el cual citamos a continuación: (...)

5) En fecha 01/08/2019, LAESA, LTD, interpuso ante el CONSEJO de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

(i) LAESA, LTD, en las peticiones del citado recurso, solicita lo siguiente:

ÚNICO: Reconsiderar la Resolución SIE-053-2019-MEM de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), de Determinación de Estadística de Disponibilidad para Calculo de Potencia Firme en Centrales que realicen Modificaciones para utilizar como Combustible Gas Natural, emitida por esta Superintendencia de Electricidad, y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la referida Resolución, por las demás razones expuestas en la presente instancia.

(ii) Las motivaciones más relevantes del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por LAESA, LTD, son las siguientes:

a) *Violación al Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa; y al Principio de Proporcionalidad. (...)*

11. De conformidad con los textos legales plasmados, esta Resolución es violatoria al principio de seguridad jurídica al no guardar coherencia con la normativa vigente, esto es al artículo 413 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que además en el artículo 3, literal g) establece que la regulación debe ser estable y predecible de modo que los agentes que participan de las actividades del sistema eléctrico puedan actuar con conocimiento y puedan prever las consecuencias de sus actos; esto no exime

a la Superintendencia de Electricidad, ya que es esta institución es la encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido tanto en la Ley General de Electricidad 125-01 como en su Reglamento de Aplicación.

12. *La aplicación de esta Resolución además viola el principio de proporcionalidad, considerado en la Ley No. 107-13; ya que al establecer los cambios de reinicio en las estadísticas de los índices de disponibilidad, restringe la libertad del buen desarrollo del mercado y a la actividad económica de las centrales a motores de combustión, a través de la imposición de pequeñas mejoras. (...)*

14. *De igual modo, esta decisión implica competencia desleal, pretendiendo beneficiar a las generadoras que con un mal historial de respuesta al momento de ser requerida le borren todo ese historial y sea categorizado como una nueva generadora, en detrimento de las demás generadoras que siempre han tenido un historial impecable.*

b) *Violación al Principio de Juridicidad; al Principio de Publicidad de las Normas, de los Procedimientos y del entero quehacer administrativo; al Principio del Ejercicio Normativo del Poder; Principio del Debido Proceso. (...)*

18. *Conforme los textos legales desglosados, se puede dar por sentado que la facultad de la Superintendencia de Electricidad no llega al ámbito de establecer modificaciones a su Reglamento de Aplicación a través de Resoluciones, sin contar con la aprobación del Poder Ejecutivo; contraponiéndose a las obligaciones contraídas de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 24 de la Ley General de Electricidad.*

19. *La Superintendencia no tiene competencia legal que le habilite o conceda la facultad de regular mediante resolución, ni mucho menos puede establecer un nuevo procedimiento, distinto al previsto en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. (...)*

25. *Que el derecho de participación de los agentes de MEN ha sido vulnerado por la resolución emitida por la SIE toda vez que, resultando seriamente afectados en sus intereses, estos no han tenido la oportunidad de conocer ni participar en el proceso de elaboración de la Resolución que por este recurso de ataca.*

26. *Que más aun con esta decisión, la Superintendencia de Electricidad vulnera el principio de jerarquía normativa: "una norma de rango inferior no puede sobrepasar el marco de una norma de mayor rango". Siendo el caso que nos ocupa, que una resolución no puede alterar o modificar el espíritu de un Reglamento de Aplicación aprobado por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria. (...)*

30. *La Resolución No. SIE-053-2019-MEM emitida por la Superintendencia de Electricidad carece del principio de confianza legítima, en virtud de que de acuerdo a la norma existente, la misma impone un cambio radical y sorpresivo al borrar todo el historial de disponibilidad de las unidades de generación centrales que se conviertan a Gas Natural, en perjuicio de las generadoras que no opten por la conversión.*

31. *Un ejemplo de ello, es el caso de la central SAN LORENZO, donde mediante la emisión de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013, la SIE alegaba que por la reconversión de combustible y la ejecución de una repotenciación de la unidad SAN LORENZO, antigua ITABO TG 1, no se podía reestablecer a su condición de nueva las estadísticas de los índices de disponibilidad de dicha unidad; (...)*

33. *En ese aspecto, la modificación de la normativa a través de la introducción de la citada resolución va en menoscabo del procedimiento administrativo de presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC V las normas de operación del SENI de conformidad con lo establecido en el artículo 517 del RLGE, lo que se traduce en una ausencia de la confianza legítima que deben desplegar las actuaciones de la SIE ante los Agentes del MEM.*

d) Violación al Principio de Racionalidad y al Principio de Igualdad de Trato. (...)

37. *Esto es que el reinicio de la estadística de la disponibilidad para las centrales que se conviertan a GNL, resulta ser un tratamiento exclusivo, y daña el buen desenvolvimiento del mercado, creando además un trato discriminatorio al cambiar de manera brusca y tajante el historial de los índices de disponibilidad de las centrales que optan por la conversión a GNL, impactando directamente los ingresos que perciben otras centrales a través del pago por potencia.*

II. FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA:

A continuación, se citan los textos normativos que fundamentan la facultad de esta SUPERINTENDENCIA para proceder con el conocimiento y ponderación del caso presentado:

(i) LEY NO. 107-13 sobre "LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO":

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

(ii) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES:

(i) **Artículo 4:** Establece entre los objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, los siguientes: *"(.../...)*

a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;

b) Promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;

c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado en las condiciones previstas; (...)

(ii) **Artículo 5:** Señala que: *"Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones".*

(iii) **Artículo 24, Literales "c", y "l":** Corresponderá a la Superintendencia *de Electricidad: (../...)*

c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;

l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización".

o) *Supervisar el funcionamiento del Organismo Coordinador;*

(iv) **Artículo 30:** Señala que: *"La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.";*

(iii) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES:

Artículo 31: *"La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:*

a) (...)

f) "Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; (...)."

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1) En fecha 22/05/2007, el PODER EJECUTIVO dictó el "DECRETO NO. 264-07", en cuyas motivaciones señala, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

"CONSIDERANDO: Que es fundamental contar con un marco regulatorio que impulse el desarrollo del mercado de Gas Natural, aumentando la competitividad industrial de zonas francas, hotelera y del sector transporte, consistente con las indicaciones de desarrollo de largo plazo, que requieren este tipo de iniciativas;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano introducir, en base a consideraciones económicas, sociales y ambientales, la participación del Gas Natural en la matriz de combustibles vehiculares, para reducir la dependencia de los derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: La relevancia de la industria del Gas Natural para la promoción del desarrollo económico, tecnológico y social, contribuyendo de manera significativa para la generación de empleos y el ahorro de divisas;

CONSIDERANDO: Las múltiples ventajas derivadas de las propiedades del gas natural, que le hacen un combustible relativamente barato, abundante, con bajo costo de extracción y niveles de seguridad para su operación;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existe una positiva experiencia a nivel mundial, tanto desde el punto de vista técnico como de seguridad y de protección al ambiente, lo cual demuestra la eficacia y conveniencia del uso del Gas Natural Vehicular como sustituto de los derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que las políticas cada vez más severas, en cuanto al nivel y estándares permitidos de emanación de tóxicos de los combustibles vehiculares, tanto en el orden local como en el ámbito internacional, representan nuevas oportunidades de mercado para el desarrollo y la penetración del Gas Natural, en especial en el transporte urbano de pasajeros, por ser un combustible ambientalmente amigable y económicamente eficiente; (...)

ARTÍCULO 1.- Se declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos. (...)

ARTÍCULO 6.- El Gobierno dará todas las facilidades a las instituciones públicas o privadas interesadas en el financiamiento, para la conversión y / o adquisición de equipos de uso de Gas Natural, incluyéndose dentro del precio final de dicho combustible el margen requerido para el repago de dicho financiamiento.

PÁRRAFO ÚNICO. - Se resguarda el uso de Gas Natural para las Zonas Francas, a fin de disminuir sus costos operativos y aumentar su competitividad". (...)

2) En fecha 22/05/2012, el PODER EJECUTIVO dictó el "DECRETO NO. 265-12", en cuyas motivaciones señala, entre otras cosas, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que es deber del gobierno dominicano disponer de todo tipo de iniciativa en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades industriales. de transporte de pasajeros y cargas. y de generación de energía eléctrica. a fin de no carecer las tarifas de los mismos. (...)

CONSIDERANDO: Que estos aumentos de precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional han ocasionado un incremento considerable en los precios de paridad de importación, y que el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el interés nacional de incentivar el uso del gas natural y la incidencia que posee dicho combustible en la actual estructura de costos de las actividades industriales, de transporte y de generación de energía eléctrica en nuestro país. ha decidido disponer iniciativas que amortigüen en cierta medida estos incrementos de precios.

CONSIDERANDO: Que una disminución en el precio final del gas natural incidiría directa y positivamente en las actividades productivas, transporte y generación de energía eléctrica, y promovería la masificación de su uso. (...)

3) En fecha 25/10/2013, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la Resolución SIE-047-2013-RC, que contiene la "Decisión Sobre Recurso de Reconsideración Interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., en Relación al Criterio Fijado en la Comunicación No. SIE/DE-0108-2013, de fecha 14 de mayo de 2013", cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., (ITABO) en fecha 18 de junio de 2013, en contra del criterio fijado en la COMUNICACIÓN NO. SIE/DE-0108-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por haber sido interpuesto en forma y plazos comúnmente aceptados en materia administrativa.

ARTÍCULO 2: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., en fecha 18 de junio de 2013, por las siguientes razones:

a) *La corroboración por parte de la SUPERINTENDENCIA, de que la máquina generadora rebautizada como "SAN LORENZO I" por parte de su titular, ITABO, es la misma máquina generadora designada como ITABO TG-1 hasta el año 2009, máquina que tiene historial previo en el SENI desde el año 1998;*

b) *Por ITABO no haber demostrado, a través de la documentación depositada en esta SUPERINTENDENCIA, a la fecha de la presente decisión:*

   (i) *Que haya construido o instalado una central térmica nueva de turbina a gas, de 34 MW de capacidad, en la ubicación señalada en su instancia de solicitud de autorización para instalación de nueva unidad generadora de fecha 24 de agosto de 2010, así como en ninguna de las ubicaciones comunicadas posteriormente por ITABO a esta SUPERINTENDENCIA;*

   (ii) *Que haya importado o ingresado al país ninguna central térmica nueva de turbina a gas de 34 MW de capacidad, o alguno de los componentes esenciales (turbina, generador, compresor).*

c) *La comprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA, en las inspecciones y verificaciones realizadas en los parques generadores operados por ITABO, de la no existencia de una nueva central térmica de turbina a gas, de 34 MW de capacidad.*

ARTÍCULO 3: RATIFICAR por tanto, en todas sus partes y consecuencias la decisión contenida en la COMUNICACIÓN NO. SIE/DE-0108-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, la cual establece lo siguiente:

"Esta SUPERINTENDENCIA en respuesta a su requerimiento de opinión respecto a como corresponde considerar la Planta "ITABO TG I", a Gas Natural con una capacidad de 34.5 MW, re-denominada por su titular como "SAN LORENZO I", propiedad del concesionario EGE-ITABO, si como una unidad nueva en el SENI o como una previamente existente, tiene a bien establecerlo siguiente:

1) *A la vista de:*

   a) *La Comunicación DC-049-2009, de fecha 22/06/09, remitida por EGE-ITABO a la SUPERINTENDENCIA;*

   b) *Los Informes Técnicos de la DIRECCIÓN MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA- SIE: (i) El primero de fecha 17/01/13; y, (ii) El segundo de fecha 24/04/13, resultado de la visita técnica realizada a las instalaciones de la referida planta en fecha 24/04/13; informes de los cuales se concluye que la planta inspeccionada es la misma que anteriormente fue despachada en el SENI bajo la denominación "ITABO TG-I", y que fue objeto de una rehabilitación por mantenimiento mayor; y,*

   c) *Lo dispuesto por el Artículo 413 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que ordena la obligatoriedad por parte del OC-SENI de usar la estadística de indisponibilidad de cada central generadora para el cálculo de la potencia firme de dichas unidades, considerando las salidas forzadas y programadas de los últimos diez (10) años.*

2) *Procede establecer que la citada central "ITABO TG I", re-denominada por su titular como "SAN LORENZO I", corresponde ser tratada como una central existente en el SENI desde 1998, año de su entrada en operación;*

3) *Con respecto a: (i) La solicitud de EGE-ITABO para retirar de operación comercial la planta en cuestión, con efectividad al día 23/06/09 a las 0:00 horas, solicitud que no fue objetada por esta SUPERINTENDENCIA; y, (ii) La autorización de esta SUPERINTENDENCIA de fecha 14/08/12, para habilitación comercial de dicha planta; corresponde no considerar, es decir, excluir el período de 3 años y 55 días transcurridos entre las fechas antes citadas de la estadística de indisponibilidad de la central "ITABO TG I"; por consiguiente, corresponde utilizar para dicha planta las estadísticas correspondientes a los diez (10) años previos a la fecha 23/06/09, y el tiempo que se acumule a partir del 14/08/12;*

4) *Finalmente, procede dejar por sentado que en ningún caso la declaración de un Agente del MEM, sin que hubiese una previa autorización formal de la SIE, podría ser suficiente para: (i) Cambiar el nombre de una planta o central de generación que haya sido registrada y despachada previamente en el MEM conforme con una determinada nomenclatura o designación; o, (ii) Cambiar la condición de "existente" a "nueva" de una planta o central de generación para*

fines del cálculo de su potencia firme, sino que por el contrario, el OC-SENI tiene que utilizar las estadísticas de indisponibilidad acumuladas por dicha planta o central de generación".

ARTÍCULO 4: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a: (i) La empresa eléctrica reclamante, EMPRESA GENERADORA DE ELÉCTRICIDAD ITABO, S. A.; y, (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); así como su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes.

4) En fecha 31/08/2018, el PODER EJECUTIVO emitió el "PODER ESPECIAL AL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), NÚM. 62-18", en el que señala lo siguiente:

"En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 20 de del 1938, otorgo poder especial al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) para que, en nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con las empresas de generación eléctrica dominicanas que así lo soliciten, aquellos contratos, acuerdos o documentos que se determinen necesarios para que esas empresas puedan convertir sus unidades de generación a gas natural.

En ejecución de este mandato y atendiendo a los mejores intereses del Estado, la CDEEE negociará las condiciones técnicas y comerciales relativas al suministro de energía eléctrica a ser generada por las unidades convertidas a gas natural por dichas empresas para lo cual tendrá un plazo de 2 años. Esta negociación tomará en cuenta factores tales como el incremento de los precios de los hidrocarburos, el petróleo y sus derivados en los mercados internacionales y el consecuente costo de generación. La CDEEE deberá informar al Poder Ejecutivo los resultados de estas negociaciones en la medida que estas se materialicen.

Las empresas que se acojan a este proceso deberán tener vigente todos los permisos, autorizaciones, contratos, licencias, concesiones y demás documentación que aplique, en relación a la venta de energía y su interacción con el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

5) En fecha 21/06/2019, la DIRECCIÓN DE MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (DMEM) de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD elaboró la OPINIÓN TÉCNICA NÚM. 234-2019, en la que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

2. *ANÁLISIS Y PONDERACIÓN.*

(i) *En el marco regulatorio nuestro está previsto que las inversiones realizadas en una central de generación sean recuperadas vía el pago de capacidad.*

(ii) *El pago por capacidad se hace en función de la Potencia Firme, calculada para cada unidad de generación. Las variables para ese cálculo (en el caso de las unidades termoeléctricas) están definidas en el artículo 413 del RLGE, siendo una de ellas la disponibilidad de la maquina (DM), la cual se calcula en función de su historial de Disponibilidad Media Medida (DMM) en los últimos 120 meses (10 años).*

(iii) *En el caso que nos ocupa (conversión de unidades que operan con fuel, para operar con gas natural) es por esta vía que se recuperarían las inversiones que se realicen para operar con el nuevo combustible. Pero ocurre, que algunas de las centrales que podrían hacer la conversión, cuentan con un historial de disponibilidad malo, por diversas razones; esto implica que el pago por capacidad no sería suficiente para recuperar las inversiones, y por tanto se cae el impulso que está dando el Estado para la conversión a gas, de centrales existentes.*

(iv) *El esquema de pago de capacidad establecido por la normativa vigente favorece la instalación de centrales nuevas a gas natural, frente a la conversión de centrales ya existentes. Sin embargo, en términos de costo de capital, la instalación de nueva generación a gas natural -como proyecto- es menos eficiente que la conversión de generación existente. Precisamente, el foco del impulso al proyecto de conversión es el hecho de que se trata de aprovechar al máximo inversiones ya ejecutadas, a la vez que se apoyan los esfuerzos de mejora del ambiente, reducción de costos de abastecimiento, seguridad de suministro, y otros. (...)*

3. *PROPUESTA DMEM.*

La DMEM recomienda que el Consejo SIE emita una resolución Autorizando al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) a que en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctricas que actualmente utilizan como fuente primaria de generación, combustibles derivados del petróleo, y que (acogiéndose a lo dispuesto en el Poder Especial Núm. 62-18) realicen las inversiones necesarias para ejecutar la conversión y operar con gas natural, que en el cálculo de la disponibilidad (aplicando las prescripciones del Art. 413 RLGE), le de tratamiento como si fuesen unidades nuevas en el SENI, considerando como única estadística inicial de disponibilidad, la Disponibilidad Referencial (DRt).

Esta disposición solo aplicaría para aquellas centrales que, luego de realizada la conversión a gas natural y estando autorizadas para la operación con el nuevo combustible, hagan la solicitud correspondiente ante el OC para operación comercial bajo su nuevo status. (...)

6) En fecha 02/07/2019, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dictó la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1: INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) para que, en el cálculo de la POTENCIA FIRME de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el ARTÍCULO 413 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), considerando la DISPONIBILIDAD REFERENCIA (DRT) como única estadística inicial de disponibilidad.*
>
> *ARTÍCULO 2: DISPONER que la instrucción establecida en el ARTÍCULO 1 de la presente Resolución, será aplicable a toda unidad de generación que, una vez convertida a gas natural:*
>
> *(i) Solicite a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIEDAD (SIE), la correspondiente puesta en servicio definitiva conforme el REGLAMENTO DE PUESTA EN SERVICIO DE OBRAS ELÉCTRICAS EN EL SENI; y,*
>
> *(ii) Solicite al ORGANISMO COORDINADOR DEL SENI (OC), la correspondiente habilitación comercial.*
>
> *ARTÍCULO 3: DISPONER a los fines correspondientes la comunicación de la presente resolución a: (i) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); (ii) CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); (iii) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; (iv) AGENTES MEM, y, (v) La publicación del texto íntegro de la resolución en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do)".*

7) En fecha 09/08/2019, mediante CERTIFICACIÓN suscrita por el SECRETARIO DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), se hace constar lo siguiente:

> *"ÚNICO: Que en los registros de actas del Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (OC) que reposan bajo mi cargo, no figura asentada una*

resolución que apruebe la interposición de un recurso de reconsideración en contra de la resolución SIE-053-2019-MEM, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019)".

IV. REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE:

A continuación, se citan los textos normativos que se encuentran relacionados, o que guardan incidencia con la presente resolución:

1) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 147: *Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:*

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

2) SENTENCIA NO. 0372-16, de fecha 05/08/2016, del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

"10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos: (...)

b) No obstante lo anterior, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por los recurrentes en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional, determine si el servicio de energía eléctrica se encuadra en el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

c) En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer el artículo 53 de nuestra Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas.

d) *Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y* ***cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución". (…)*

3) LEY NO. 107-13, SOBRE "LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO":

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

4. **Principio de racionalidad:** *"Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática". (…)*

9. **Principio de proporcionalidad:** *"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".;*

4) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES:

Artículo 2.- (Modificado por el Artículo 2 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007). *Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera: (…)*

63. ***ENERGÍA FIRME:*** *Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un periodo de tiempo, en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica, y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica. (...)*

74. ***FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:*** *Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período normalmente considerado de un (1) año, y la energía correspondiente a su potencia máxima. (...)*

116. ***POTENCIA FIRME:*** *Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo defina el presente Reglamento. (...)*

Artículo 263.- (Modificado por el Artículo 30 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007). *La transferencia total de Potencia de Punta entre un Agente del MEM y el resto será igual a la diferencia entre su Demanda de Potencia de Punta y su Potencia Firme propia o contratada. Estas transacciones se valorizarán al Costo Marginal de la Potencia en Barra, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. La Demanda de Potencia de Punta de cada Agente del MEM será calculada por el OC, considerando el consumo medio horario bruto demandado por él o por sus clientes en la hora de punta mensual del SENI y sus pérdidas de transmisión.*

Artículo 266.- (Modificado por el Artículo 33 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007). *El OC determinará mensualmente las Potencias Firmes de las unidades generadoras, con las informaciones actualizadas al mes anterior, de la base de datos de indisponibilidad y del sistema, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El OC determinará también las inyecciones y retiros de Potencia Firme para cada uno de los Agentes del MEM, conforme a la información de los compromisos de potencia establecidos en los formularios de administración y al estimado de la Demanda Máxima Mensual coincidente.*

Artículo 268.- (Modificado por el Artículo 34 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007). *La Potencia Firme de cada generador será calculada como la suma de las Potencias Firmes de sus propias unidades generadoras, más las de aquellas que tengan contratadas con terceros. La suma de las Potencias Firmes del conjunto de todas las unidades generadoras será igual a la Demanda Máxima Mensual Real del SENI.*

Artículo 269.- *La Potencia Firme de cada unidad generadora termoeléctrica del SENI se calculará como sigue:*

a) *Se determinará la potencia total que el conjunto de todas las unidades generadoras termoeléctricas es capaz de garantizar, con un nivel de seguridad*

del SENI que esté en el rango de noventa y cinco por ciento (95%) a noventa y ocho por ciento (98%). Para esto se inicia el cálculo con el valor de noventa y cinco por ciento (95%).

b) Se repetirá el mismo cálculo, retirando la unidad generadora termoeléctrica cuya Potencia Firme se está evaluando.

c) Se calculará la diferencia entre la potencia total obtenida en a), y la potencia total obtenida en b). Esta diferencia se denominará Potencia Firme preliminar de la unidad generadora termoeléctrica en cuestión.

d) Se calculará la diferencia entre la suma de las potencias firmes preliminares de todas las unidades generadoras termoeléctricas del SENI, y la, potencia total calculada según a). Esta diferencia se denominará residuo inicial.

e) Se calculará la Potencia Firme inicial de cada unidad generadora termoeléctrica, restándole a su Potencia Firme preliminar un residuo que será igual a la prorrata del residuo inicial calculado en d), de acuerdo con la diferencia entre la Potencia Instalada de cada unidad termoeléctrica y su Potencia Media. Por Potencia Media de cada unidad generadora termoeléctrica se entenderá su Potencia Instalada multiplicada por su disponibilidad media en horas de punta.

f) La disponibilidad media de las unidades generadoras termoeléctricas se calculará considerando la indisponibilidad mecánica forzada y la indisponibilidad programada por mantenimientos. La tasa de indisponibilidad forzada de las unidades termoeléctricas corresponderá a la tasa media resultante de la estadística de fallas de los últimos diez (10) años. En el caso de unidades que no tengan diez (10) años de estadística, se adoptará un valor referencial de tasa de indisponibilidad forzada para completar los diez (10) años, considerando estadísticas nacionales e internacionales para unidades termoeléctricas del mismo tipo.

g) En el caso de las unidades hidroeléctricas la Potencia Firme se calculará considerando que esta potencia es respaldada por la energía disponible para un año hidrológico cuya probabilidad de excedencia sea igual al valor del nivel de seguridad definido en a). Para ello se despachará la oferta hidroeléctrica de pasada en la base de la curva de carga anual, determinándose como Potencia Firme de las unidades generadoras correspondientes la Potencia Media generada. En el caso de las unidades con Capacidad de Regulación, se despachará la oferta hidroeléctrica regulada en el lugar de la curva de carga mensual que permita maximizar la colocación de la potencia instalada efectiva de dichas unidades; si dicha potencia logra ser completamente colocada, ella será definida como Potencia Firme. En el caso que quedare un excedente de potencia hidroeléctrica sin colocar, la energía hidroeléctrica regulada será

colocada en la punta de la curva de carga; en este caso, la Potencia Firme de cada unidad hidroeléctrica se calculará con el siguiente procedimiento: i) se determina la Potencia Media Regulada de cada unidad, que se refiere a la energía colocada en punta dividida por el tiempo de uso; ii) se determina la diferencia entre la Potencia Total Regulada colocada en la curva de carga y la suma de las Potencias Medias Reguladas de las unidades; iii) se asigna esta diferencia entre las unidades generadoras a prorrata de la excedente de potencia instalada efectiva de cada unidad; y, iv) Se determina la Potencia Firme de cada unidad como la suma de la potencia obtenida en i) y la potencia obtenida en iii).

h) Se calculará la diferencia entre la suma de las potencias firmes de las unidades hidroeléctricas y de las potencias firmes iníciales de todas las unidades generadoras termoeléctricas y la demanda máxima del SENI. Esta diferencia se denominará residuo final.

i) Si el residuo final calculado en h) es mayor que cero, se incrementa el nivel de seguridad señalado en a) y se repite el proceso hasta alcanzar un residuo final igual a cero. Si se alcanza un nivel de seguridad igual a noventa y ocho por ciento (98%) y todavía queda residuo final, éste se reducirá de la unidad generadora termoeléctrica de mayor costo variable de generación, si aún quedara residuo final se proseguirá con la siguiente y así sucesivamente.

j) Si el residuo final calculado en h) es menor que cero, se multiplicará la Potencia Firme inicial de las unidades termoeléctricas por un factor único, de manera tal de llevar el residuo final al valor cero (0).

***Párrafo.-** El mes en que una unidad generadora se incorpore al parque de unidades generadoras del SENI, se determinará la Potencia Firme de cada unidad como el promedio ponderado de las Potencias Firmes con y sin la nueva unidad, usando como ponderador la proporción del mes en una y otra situación. Este mismo procedimiento se aplicará cuando una unidad generadora se retire del parque.*

***Artículo 270.-** El OC definirá los modelos matemáticos a utilizar para el cálculo de la potencia firme.*

***Artículo 271.- (Modificado por el Artículo 35 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007).** El OC deberá determinar y establecer los factores de nodo y las pérdidas de potencia a utilizar en base a un flujo de carga para la Demanda Máxima Mensual coincidente estimada del SENI, considerando como producción de los generadores sus Potencias Firmes calculadas para el mes.*

***Artículo 272.-** El OC realizará mensualmente el cálculo de las Transacciones de Potencia de Punta mediante el procedimiento de cálculo siguiente:*

a) *En las Barras en las cuales se realicen transacciones, se determinará las inyecciones de Potencia Firme, y los retiros de ella, para satisfacer la Demanda Máxima Anual coincidente estimada de los consumos, de cada Agente del MEM involucrado.*

b) *La potencia entregada y retirada por cada generador y la retirada por Empresas de Distribución y Usuarios No Regulados, correspondiente a las compras en el Mercado Spot, será valorizada multiplicándolas por el Costo Marginal de la Potencia de la Barra correspondiente.*

c) *Para cada generador se sumarán algebraicamente todas las inyecciones de Potencia Firme y retiros de demanda máxima valorizados. Las inyecciones se ponderarán con signo positivo. El valor resultante, sea éste positivo o negativo, constituirá el saldo, acreedor o deudor respectivamente, de cada generador.*

d) *Para cada distribuidor y UNR se suman los retiros valorizados. El valor resultante constituirá el saldo deudor de cada Agente del MEM distribuidor o UNR.*

e) *La suma de todos los saldos a que se refieren los puntos c) y d) anteriores, con sus respectivos signos, constituirá el Derecho de Uso de Potencia de Punta. Este Derecho de Uso será percibido por los dueños del Sistema de Transmisión, por concepto de derecho de uso de dicho sistema, y constituirá un saldo neto acreedor, para efectos del pago entre Agentes del MEM a que se refiere el punto siguiente.*

f) *Cada Agente del MEM deudor pagará su saldo neto a los Agentes del MEM acreedores en la proporción en que cada uno de ellos participa en el saldo total acreedor.*

Artículo 273.- (Modificado por el Artículo 36 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007). *Mensualmente el OC recalculará las Potencias Firmes de las unidades generadoras y las transacciones de Potencia de Punta del mes anterior, considerando la Máxima Demanda Real Mensual ocurrida, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes Artículos.*

Artículo 274.- (Modificado por el Artículo 37 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007). *El OC deberá, en las transacciones económicas de cada mes, calcular la reliquidación de Potencia de Punta del mes anterior e informar a los Agentes del MEM los pagos mensuales definitivos correspondientes a dichas transacciones de Potencia de Punta. El calendario para realizar el recálculo se establece más abajo.*

Cada mes el OC deberá determinar la Demanda Máxima Mensual coincidente real del sistema, con las pérdidas reales de transporte incluidas, correspondiente al mes anterior.

El OC determinará las Potencias Firmes de las unidades generadoras, con las informaciones actualizadas del mes anterior, de la base de datos de indisponibilidad y de la base de datos del sistema, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El OC determinará también las inyecciones y retiros de Potencia Firme para cada uno de los Agentes del MEM, conforme a la información de los compromisos de potencia establecidos en los contratos y a la Demanda Máxima Mensual coincidente real.

En ningún caso se considerarán para el cálculo de las Potencias Firmes las diferencias entre las pérdidas reales y las perdidas obtenidas del estudio de flujo de carga realizado para determinar los actores de nodo, en que se utilizaron como producción de los generadores sus Potencias Firmes.

En la reliquidación de la potencia de punta, tanto los Agentes de MEM como el OC, deberán cumplir los plazos establecidos para las transacciones económicas en el Artículo 349 del presente Reglamento.

Para fines de liquidar las diferencias entre los valores recalculados y los pagos realizados mensualmente, se deberá considerar la tasa de interés activa promedio ponderado semanal vigente en cada día, de los bancos comerciales y múltiples, o la que la reemplace, informada por el Banco Central de la República Dominicana, que se aplicará sobre el número real de días, sobre la base de un (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 413.- *La base de datos de indisponibilidad en horas de punta de cálculo de la Potencia Firme será utilizada por el OC para el cálculo de la Potencia Firme de las unidades generadoras.*

La base de datos de indisponibilidad en dichas horas de punta contendrá, para cada máquina termoeléctrica, las informaciones de potencia efectiva neta de la máquina, fecha inicio potencia efectiva neta, potencia disponible medida, disponibilidad referencial y disponibilidad media medida. Estas informaciones serán registradas mensualmente por el OC según los registros de operación real, informes de indisponibilidad por mantenimientos mayores y menores e informes de indisponibilidad forzada.

Potencia Efectiva Neta de la Máquina:

Es la potencia neta máxima que efectivamente puede entregar una máquina termoeléctrica por un período prolongado, cuando es solicitada por despacho económico para operar a la máxima potencia. Este valor deberá ser informado por cada Empresa de Generación y podrá ser aumentado en aquellos casos en que por

trabajos de envergadura, debidamente justificados y comunicados con anticipación, la unidad pueda entregar una potencia superior.

Fecha Inicio Potencia Efectiva Neta:

Cada valor declarado de Potencia Efectiva Neta de una máquina tendrá una fecha de inicio a partir de la cual las indisponibilidades se calcularán con respecto a ese valor.

Potencia Disponible Medida:

Es la potencia media horaria neta que aporta al sistema una máquina, en aquellas horas de punta de cálculo de la Potencia Firme en que por despacho económico es convocada a operar a plena capacidad. En aquellos casos en que una máquina sea declarada indisponible (fuera de servicio) por mantenimiento programado, la Potencia Disponible Medida será nula, sin necesidad de chequear si por despacho hubiese sido convocada a operar. Se entenderá que una unidad termoeléctrica es convocada a operar a plena capacidad, cuando el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía en la Barra en que inyecta su energía es superior a su Costo Variable de Producción. Todos los valores de potencia media horaria neta que aporta una unidad cuando es solicitada a operar a plena capacidad deben ser registrados, sin importar el tipo de indisponibilidad que pudo haber llevado a la unidad a operar a una potencia inferior a su plena capacidad. Solamente deben ser excluidos, aquellos valores de potencia media horaria neta que hayan sido solicitados por despacho. Cuando una máquina sea declarada en repotenciación, su Potencia Efectiva Neta será nula durante el periodo que duren los trabajos de repotenciación. Esta indisponibilidad no será registrada en las estadísticas.

En aquellos casos en que una unidad deja un margen de potencia para Regulación Primaria o Secundaria de Frecuencia, a la Potencia Medida se le deberá adicionar dicho margen.

Registros de Potencia Efectiva Medida:

Son registros que contienen, la hora en que se verificó la Potencia Disponible Medida de una máquina, la Potencia Efectiva Neta y la Potencia Disponible Medida. Se denominará PEM_{it} a la Potencia Efectiva Neta de la Máquina "t", en la hora "i", PDMt a la Potencia Disponible Medida de la Máquina "t", en la hora "i".

En el cálculo de la Potencia Firme, el OC deberá utilizar la estadística histórica de indisponibilidad de los últimos diez (10) años, calculada con la información detallada de las salidas forzadas y programadas. En caso de no contar con las estadísticas de fallas y salidas programadas de los últimos diez (10) años, se deberá utilizar para los años faltantes, un valor de tasa de falla y salidas programadas referencial establecido de estadísticas nacionales o internacionales de unidades del mismo tipo.

Mensualmente el OC determinará la Disponibilidad Media Medida en horas de Punta de Cálculo de la Potencia Firme (DMM), de cada una de las máquinas termoeléctricas, mediante la siguiente fórmula:

$$DMM_{t,m} = \frac{\sum_{i} PDM_{t,i}}{\sum_{i} PEM_{t,i}}.$$

Donde:

"t", Unidad termoeléctrica.

"i", Representa las Horas en que se mide la PDM, desde la primera hora de la estadística hasta la última hora registrada en el mes "m".

"DM", Disponibilidad de máquina

La Indisponibilidad de la máquina "t", correspondiente al mes "m", será:

$Indispt,m = 1-DMt,m$

Siendo:

$DM_{t,m} = (0.6 + 0.04 \times NM_t / 12) \times DMM_{t,m} + (0.4 - 0.04 \times NM_t / 12) \times DR_t$

NM_t: El número de meses en que se ha estado llevando la estadística de la máquina "t", con un máximo de 120.

DR_t: Disponibilidad Referencial de la máquina "t", obtenida de estadísticas nacionales internacionales de máquinas del mismo tipo.

Artículo 414.- *La Potencia Efectiva Neta a utilizar en el cálculo de la Potencia Firme de la máquina "t", corresponderá al último valor de Potencia Efectiva Neta. En caso que en un mes se disponga de más de un valor de potencia efectiva neta, se deberá utilizar en el cálculo de Potencia Firme de la unidad la Potencia Efectiva Neta promedio ponderada por el número de días.*

Artículo 415.- *Para aquellas unidades que ingresen al SENI se deberá considerar como estadística inicial de indisponibilidad una estadística nacional o internacional, definida por el OC, del tipo que se trate, agregando, por cada año operando antes de entrar al sistema de República Dominicana en exceso de diez (10), dos puntos porcentuales (2%) a la indisponibilidad.*

Artículo 416.- *El OC podrá realizar pruebas de disponibilidad, sin previo aviso, a todas aquellas máquinas que en los últimos seis (6) meses no hayan sido*

convocadas a generar a potencia máxima por más de cien (100) horas. La indisponibilidad de potencia entregada, respecto de la Potencia Efectiva Neta, medida a partir del momento en que se inicia la solicitud para entrar en operación, por las vías normales de comunicación hasta el momento en que se solicita salir de servicio, será considerada equivalente a las horas que le faltan a la unidad para completar cien (100) horas en los últimos seis (6) meses.

La duración de la prueba deberá ser tal que permita a la unidad mantenerse en servicio por lo menos cuatro (4) horas a potencia máxima. Durante la prueba los costos operativos de estas máquinas serán de cargo de la empresa propietaria y no tendrá derecho a compensación por la diferencia entre el Costo Variable de Producción y el Costo Marginal. Durante la realización de las pruebas las máquinas no fijarán el Costo Marginal del SENI. Cuando una unidad resulte con una indisponibilidad superior a cincuenta por ciento (50%) durante la realización de una prueba, la Potencia Firme Preliminar será multiplicada por cero punto ocho (0.8) durante el siguiente semestre por cada resultado de prueba con indisponibilidad superior a cincuenta por ciento (50%). En caso que una unidad registre indisponibilidad superior a cincuenta por ciento (50%) en tres (3) pruebas consecutivas, dicha unidad tendrá durante el siguiente semestre Potencia Firme Preliminar y Potencia Firme Nula.

V. EXAMEN Y RESPUESTA A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS:

1) Admisibilidad de los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN interpuestos:

a) Examen de Admisibilidad RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

(i) En fecha 31/07/2019, el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), interpuso ante el CONSEJO de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

(ii) Mediante CERTIFICACIÓN de fecha 08/08/2019, el SECRETARIO DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), hace constar lo siguiente:

"ÚNICO: Que en los registros de actas del Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (OC) que reposan bajo mi cargo, no figura asentada una resolución que apruebe la interposición de un recurso de reconsideración en contra de la resolución SIE-053-2019-MEM, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019)".

(iii) De conformidad con el LITERAL "E" del ARTÍCULO 52 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, la dirección del ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC) estará a cargo del CONSEJO DE COORDINACIÓN, quien a su vez, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 53 del citado REGLAMENTO, *"tendrá la dirección y administración del OC y está autorizado para actuar en nombre de éste y realizar o autorizar todos los actos y operaciones de gestión que se relacionen con su objeto"*, en especial, lo dispuesto en los Literales "g" y "t" del referido ARTÍCULO 53, que señalan lo siguiente:

"g) Representar al OC frente a los terceros, incluyendo la Administración Pública y los particulares;

t) Autorizar las acciones judiciales y extrajudiciales del OC, las cuales se deberán llevar a efecto por medio del presidente del Consejo de Coordinación, a nombre de quien se redactarán todos los actos, defensas y actuaciones similares en que intervenga el OC";

De la documentación que ha sido depositada en, o requerida por esta SUPERINTENDENCIA, corresponde concluir que el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto a nombre del ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), fue remitido por la GERENCIA GENERAL de dicho Organismo, sin previamente haber sido sometido a la ponderación y decisión del CONSEJO DE COORDINACIÓN que constituye el órgano rector y deliberativo del mismo; de conformidad con la normativa legal vigente examinada, la GERENCIA GENERAL del OC no cuenta con las credenciales y potestades suficientes para presentar, en nombre de dicha entidad, una impugnación o cualquier acto de naturaleza graciosa, contenciosa o judicial sin la aprobación o sanción del CONSEJO DE COORDINACIÓN, por cuanto no cuenta con calidad legal y normativa para la representación del ORGANISMO COORDINADOR, conforme lo dispuesto en los ARTÍCULOS 52 LITERAL "E", y 53 PARTE CAPITAL y LITERALES "G" Y "T", del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01; ni tampoco cuenta en este caso con calidad delegada conforme lo

indicado en la Certificación de fecha 08/08/2019, emitida por el SECRETARIO DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC).

En razón de lo anterior, corresponde declarar inadmisible por falta de calidad el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto en fecha 31/07/2019, por el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC) en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado en el presente apartado, sin necesidad de analizar y ponderar las motivaciones de fondo del recurso interpuesto.

b) Examen de Admisibilidad RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN interpuestos por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iii) LOS ORIGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (iv) LAESA, LTD:

(i) El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio (*Conforme Gordillo, Agutín y Daniele, Mabel, Procedimiento Administrativo, 2ª ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p.528*), como medio de impugnación o de defensa del particular;

(ii) La LEY NO. 107-13, promulgada en fecha 06/08/2013, que regula los DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, dispone en su ARTÍCULO 53, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN como una vía de impugnación de los actos administrativos, señalando lo siguiente:

> "***Artículo 53, Ley No. 107-13. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición.*** *Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.";*

(iii) El plazo para recurrir los ACTOS ADMINISTRATIVOS por la vía CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, está previsto en el ARTÍCULO 5 de la LEY NO. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que modifica la LEY NO. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:

*"**Artículo 5, Ley No. 13-07. Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)";*

(iv) En consecuencia, corresponde concluir con respecto a los recursos de reconsideración interpuestos por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iii) LOS ORIGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (iv) LAESA, LTD, que los mismos cumplen, en cuanto a la forma, con el plazo previsto para su interposición, por lo que procede declararlos como regular y válido en ese sentido, y proseguir con el examen de fondo de los mismos.

2) Peticiones de fondo solicitadas en RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN interpuestos:

Las peticiones de fondo de los recursos de reconsideración presentados por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iii) LOS ORIGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (iv) LAESA, LTD; convergen en un mismo sentido, el cual se circunscribe a:

> "Revocar y en consecuencia dejar sin ningún efecto y sin valor jurídico la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD".

La revisión y ponderación de los argumentos más relevantes presentados por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iii) LOS ORIGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (iv) LAESA, LTD; serán examinados y respondidos a continuación, en el mismo orden en que han sido transcritos.

3) Examen y repuestas por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD a peticiones de fondo y argumentos más relevantes presentados en de Recursos de Reconsideración interpuestos:

(i) Presunta Violación al Principio de Igualdad y No Discriminación:

Motivaciones más relevantes presentadas por la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP):

2. *Es un hecho también que al reconocer mediante la Resolución SIE-053 2019-MEM de la SIE una remuneración por potencia firme al margen de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electricidad a ese respecto, se genera una discriminación sin ningún fundamento jurídico, frente a las centrales no convertidas a pesar de que en el pasado hicieron inversiones de mantenimiento para garantizar la seguridad del sistema.*

3. *Es un hecho que se deriva de la Resolución recurrida que se ha establecido un proceso doblemente discriminatorio por cuanto se establecen dos mecanismos "ad-hoc" para incentivar la conversión a gas natural de centrales de fuel en detrimento de las que no pueden o quieran reconvertirse, al derivar, por un lado una contratación directa no pública sin un mecanismo de licitación competitivo (también en violación al régimen legal vigente en la Republica Dominicana) y una remuneración por potencia firme cuyo cálculo parte de una disponibilidad de referencia (DRt) que presupone la central reconvertida como unidad nueva sin considerar su histórico, como lo establece el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 269 apartado f cuando establece el criterio de adopción de un valor referencial de disponibilidad para centrales termoeléctricas si no se dispone de histórico, que se pretende modificar con una resolución. (...)*

14. *En la práctica, la Resolución recurrida es discriminatoria y violatoria del artículo 39 de la Constitución que ordena al Estado "promover las condiciones jurídicas administrativas para que la igualdad sea real y efectiva" puesto que, si Generadora Palamara La Vega, Compañía de Electricidad de Puerto Plata u otra empresa con buenas estadísticas en el SENI se reconvirtiera siguiendo el interés del Poder Especial Núm. 62/18 que pretende ser la justificación de la Resolución recurrida, no le garantizaría un beneficio adicional en el pago de potencia. (...)*

32. *La Resolución recurrida es discriminatoria ya que beneficia solamente a algunos agentes que pudieran hacer esa conversión y no a todos los que se reconviertan. Si Generadora Palamara La Vega, Compañía de Electricidad de Puerto Plata u otra empresa con buenas estadísticas en el SENI se reconvirtieran, la modificación que se está introduciendo en la Resolución recurrida no garantizaría un beneficio adicional en el pago de potencia. (...)*

Motivaciones más relevantes presentadas por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM):

2.2. Las disposiciones establecidas por la Resolución SIE-053-2019-MEM, lejos de promover una sana competencia, crea una marcada distorsión en el mercado eléctrico mayorista, toda vez que establece una serie de privilegios a favor de unas cuantas empresas generadoras que con el hecho de realizar ciertas adecuaciones a sus unidades generadoras existentes, para convertirlas a gas natural, tendrían derecho a cobrar cargos por concepto de Potencia Firme, por considerarlas unidades generadoras nuevas, alterando por completo su historial de Disponibilidad Media Medida (DMM) de los últimos diez (10) años, en perjuicio de otras empresas generadoras que operan con combustibles derivados del petróleo y que por limitaciones técnicas, económicas y/o estratégicas, se ven imposibilitadas de hacer tales modificaciones, viéndose considerablemente afectados sus ingresos. (...)

2.17. De manera que en ningún caso la administración, en este caso la Superintendencia de Electricidad (SIE), podrá establecer por resolución incentivos y beneficios exclusivos a favor de ciertos administrados, a saber, algunas empresas generadoras que decidan adecuar sus unidades de generación para operar con gas natural, sobre la base de afectar adversamente derechos adquiridos que hayan sido establecidos por normativas previas a favor de otros administrados, como lo son las demás empresas generadoras que operan unidades de generación que trabajan con combustibles derivados del petróleo, y que por razones técnicas, económicas y/o estratégicas, no puedan modificar dichas unidades. (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP):

La aplicación de esta resolución va en contra del artículo de LGE, puesto que, en lugar de establecer una sana competencia, crea un método de tratamiento exclusivo y discriminatorio al cambiar de manera brusca y tajante el historial de los índices de disponibilidad de las centrales que optan por la conversión a GNL, impactando directamente los ingresos que perciben otras centrales a través del pago por potencia. Entendemos que la aplicación esta resolución viola el principio de proporcionalidad, considerado en la Ley no. 107-13 art. 3 numeral 9; ya que estableciendo los cambios de reinicio en las estadísticas de los índices de disponibilidad vemos que se generan grandes restricciones a la libertad del buen desarrollo del mercado y a la actividad económica de las centrales a motores de combustión, a través de la imposición de pequeñas mejoras.

Motivaciones más relevantes presentadas por LAESA, LTD:

14. *De igual modo, esta decisión implica competencia desleal, pretendiendo beneficiar a las generadoras que con un mal historial de respuesta al momento de ser requerida le borren todo ese historial y sea categorizado como una nueva generadora, en detrimento de las demás generadoras que siempre han tenido un historial impecable.*

37. *Esto es que el reinicio de la estadística de la disponibilidad para las centrales que se conviertan a GNL, resulta ser un tratamiento exclusivo, y daña el buen desenvolvimiento del mercado, creando además un trato discriminatorio al cambiar de manera brusca y tajante el historial de los índices de disponibilidad de las centrales que optan por la conversión a GNL, impactando directamente los ingresos que perciben otras centrales a través del pago por potencia.*

Examen y respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a las motivaciones más relevantes presentadas:

Los Principios de Igualdad y No Discriminación se encuentra contemplados, entre otros, en los siguientes textos de la normativa vigente:

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 39: Derecho a la igualdad. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por*

razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; (…)*

3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; (…)*

Artículo 40: *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (…)*

15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; (…)*

Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08/08/2013:

Artículo 3: Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

5) ***Principio de igualdad de trato:*** *Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. (…)*

11) ***Principio de imparcialidad e independencia:*** *El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general,*

prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.

La RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dispone en su ARTÍCULO 1, una instrucción para que el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) en el cálculo de la POTENCIA FIRME de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el ARTÍCULO 413 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), considerando la DISPONIBILIDAD REFERENCIA (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad.

Como se advierte de lo establecido en el ARTÍCULO 1, RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, la expresión *"aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural"*, constituye un mandato que involucra a todas las Empresas de Generación, bajo el mismo trato de igualdad y el mismo criterio de entrada, sin ningún tipo de restricción ni favoritismos, y sin discriminación, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales establecidas en la propia Constitución de la República y en la Ley 107-13, previamente transcritas, como contrariamente argumentan los recurrentes en sus respectivos escritos de reconsideración.

Acogerse a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, resulta una acción que depende enteramente de la iniciativa particular de cada Empresa de Generación, las cuales tienen acceso a las mismas oportunidades para cumplir los requisitos dispuestos en dicha instrucción (acometer las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural), **lo que coloca a cada Empresa de Generación en un plano de igualdad**.

En ese orden, los recurrentes no han aportado en sustento de sus pretensiones, argumentos válidos y atendibles, que motiven o justifiquen la revocación y/o anulación de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado, las argumentaciones de los recurrentes, transcritas en este apartado, que procuran sustentar su petición, **carecen de fundamento técnico o jurídico alguno, y corresponde su desestimación.**

(ii) Presunta Violación a Procedimientos de Contrataciones Públicas:

Motivaciones más relevantes presentadas por la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP):

3. *Es un hecho que se deriva de la Resolución recurrida que se ha establecido un proceso doblemente discriminatorio por cuanto se establecen dos mecanismos "ad-hoc" para incentivar la conversión a gas natural de centrales de fuel en detrimento de las que no pueden o quieran reconvertirse, al derivar, por un lado una contratación directa no pública sin un mecanismo de licitación competitivo (también en violación al régimen legal vigente en la Republica Dominicana) y una remuneración por potencia firme cuyo cálculo parte de una disponibilidad de referencia (DRt) que presupone la central reconvertida como unidad nueva sin considerar su histórico, como lo establece el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 269 apartado f cuando establece el criterio de adopción de un valor referencial de disponibilidad para centrales termoeléctricas si no se dispone de histórico, que se pretende modificar con una resolución. (...)*

Examen y respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a las motivaciones más relevantes presentadas:

Los procedimientos de contrataciones públicas se encuentran contemplados, entre otros, en los siguientes textos de la normativa vigente:

Ley General de Electricidad No. 125-01:

Artículo 110.- *Las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuarán a los precios*

resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública. Estas licitaciones se regirán por bases establecidas por la Superintendencia de Electricidad, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos, plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia de Electricidad y garantías establecidas. La diferencia entre la demanda de una distribuidora y sus contratos será transferida por los generadores a costo marginal de corto plazo.

En todos los casos de licitación del sector eléctrico, las bases de la sustentación serán dirigidas totalmente por la Superintendencia de Electricidad. (…)

Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones:

Artículo 5.- *Los procesos y personas sujetos a la presente ley son:*

Procesos:

1) *Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial;*
2) *Contratación de obras públicas y concesiones.*

Personas:

1) *Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta de bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública o contraten obras o concesionen obras o servicios o ambos.*
2) *Dos o más personas que presenten oferta como un conjunto actuando como una sola, estableciendo en un acto notarial que actúan bajo esa condición, que no son personas diferentes, las obligaciones de cada uno de los actuantes y su papel o funciones y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución objeto de la oferta. (…)*

Las recurrentes GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), en su recurso de reconsideración señalan que la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, fue emitida "*para incentivar la conversión a gas natural de centrales de fuel en detrimento de las que no pueden o quieran reconvertirse, al derivar, por un lado una contratación directa no pública sin un mecanismo de licitación competitivo (también en violación al régimen legal vigente en la Republica Dominicana)*".

Como se evidencia en las normativas transcritas, el Artículo 110, de la Ley No. 125-01, somete únicamente a procesos de contrataciones públicas (Licitación) *"las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora"*; por su parte el Artículo 5 de la Ley 340-06, somete a formalidades de procesos de contrataciones públicas (licitaciones, comparaciones de precios, etc.) la: (i) "*Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial*"; y, (ii) *"Contratación de obras públicas y concesiones"*.

La RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dispone en su ARTÍCULO 1, una instrucción para que el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) en el cálculo de la POTENCIA FIRME de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, aplique conforme al ARTÍCULO 413 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), considerando la DISPONIBILIDAD REFERENCIA (DRT) como única estadística inicial de disponibilidad.

La instrucción dada en la Resolución SIE-053-2019-MEM, aplica a las Empresas Generadoras que realicen las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural; **para concretizar este supuesto, conforme lo dispuesto por la normativa vigente, no se requiere llevar a**

cabo licitación alguna. La citada instrucción no aplica para el caso de una relación de compra – venta de energía eléctrica entre las Empresas Generadoras con una determinada Empresa Distribuidora, supuesto que sí debe ser sometido a las formalidades de una licitación pública, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 110 de la ley General de Electricidad No. 125-01.

En ese orden, las recurrentes GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), no han aportado en sustento de sus pretensiones, argumentos válidos y atendibles, que motiven o justifiquen la revocación y/o anulación de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado, las argumentaciones de las recurrentes, transcritas en este apartado, que procuran sustentar su petición, **carecen de fundamento técnico o jurídico alguno, y corresponde su desestimación.**

(iii) Presunta Violación a la Jerarquía de las Normas Jurídicas:

Motivaciones más relevantes presentadas por la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP):

11. *La materia propicia a que se contrae la Resolución SIE-053-2019-MEM dictada en fecha 2 de julio de 2019 objeto de este Recurso de Reconsideración, es competencia del Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 125-01 según los mismos artículos citados por la Superintendencia en la Resolución recurrida.*

12. *Considerar una reconversión como si fuera una central nueva, además de que es una modificación al Reglamento de la Ley General de Electricidad, se constituye en un cambio de criterio de esa misma Superintendencia de Electricidad que vulnera los derechos tanto de Generadora Palamara-La Vega como de Compañía de Electricidad de Puerto Plata y el Principio de Confianza Legítima del Derecho Administrativo.*

3.1 Jerarquía de la norma: una resolución no puede modificar un decreto.

16. *Previamente hemos mencionado que la Resolución SIE-053-2019-MEM que se refiere a la determinación de estadística de disponibilidad para*

cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible Gas Natural, de fecha 2 de julio de 2019, contiene una modificación a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Electricidad emitido mediante el Decreto 555 de fecha 19 de julio de 2002, en sus artículos 263 a 275 y 413 a 416, y que por tanto, tal resolución se constituye en una norma inconstitucional que debe ser anulada y dejada sin efectos. (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por el OC

4. *El imperio de la ley y Jerarquía de las normas, considerada como fuente directa del derecho y las jurisprudencias en forma indirecta, una norma de menor rango no puede modificar a una rango superior, la Resolución SIE-053-2019-MEM, instruye al OC para que cambie la forma de cálculo establecida en Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (RALGE) emitido mediante Decreto del Poder Ejecutivo Núm. 555-02 y modificado por el Decreto 494-07. En ese sentido, la Resolución SIE-053-2019MEM, por ser una norma de inferior rango no puede modificar el RALGE emitido mediante Decreto.*

Motivaciones más relevantes presentadas por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM):

2.22. En otras palabras, la Superintendencia de Electricidad (SIE) pretende, mediante resolución, establecer un tratamiento diferenciado y distinto a una cuestión regulada por, y/o que debe ser regulada por, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01, aprobado mediante Decreto No.555-02, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002). (...)

2.24. En ningún caso una resolución de la Superintendencia de Electricidad (SIE) puede contradecir y/o estar por encima de lo establecido por el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01 aprobado mediante decreto del Poder Ejecutivo. En ese sentido, cualquier modificación que se pretenda realizar, deberá ejecutarse sobre la base de otro decreto del Poder Ejecutivo, o en su defecto, mediante otra pieza normativa de igual o mayor jerarquía. (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP):

La facultad de la SIE no llega al ámbito de establecer modificaciones al reglamento vía resoluciones, ya que estas se deben hacer a través del

Poder Ejecutivo. La SIE mediante la aplicación de esta resolución se sobre limita en sus funciones y en contraposición de sus obligaciones introduce una gravísima distorsión al mercado, en lugar de hacer cumplir lo establecido en los artículos 14 y 24 de la LGE, donde se plasman los objetivos que se buscan de manera clara a través del cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas para la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por LAESA, LTD:

26. *Que más aun con esta decisión, la Superintendencia de Electricidad vulnera el principio de jerarquía normativa: "una norma de rango inferior no puede sobrepasar el marco de una norma de mayor rango". Siendo el caso que nos ocupa, que una resolución no puede alterar o modificar el espíritu de un Reglamento de Aplicación aprobado por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria. (...)*

Examen y respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a las motivaciones más relevantes presentadas:

La jerarquía normativa deriva de los siguientes textos legales:

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:*

1) *El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;*

2) *El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.*

Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08/08/2013:

Artículo 3: Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

1) ***Principio de juridicidad:*** *En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (…)*

Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 14/08/2012:

Artículo 12.- Principios. *La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios: (…)*

2. ***Principio de juridicidad.*** *La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. (…)*

Mediante el "DECRETO NO. 264-07", fecha 22/05/2007, y "DECRETO NO. 265-12", de fecha 22/05/2012, el PODER EJECUTIVO, de manera reciproca, *"declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental"*, y señala que "*una disminución en el precio final del gas natural incidiría directa y positivamente en las actividades productivas, transporte y generación de energía eléctrica, y promovería la masificación de su uso"*; de igual forma el PODER EJECUTIVO mediante "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, "*otorgo poder especial al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) para que, en nombre y en representación del*

Estado dominicano, suscriba con las empresas de generación eléctrica dominicanas que así lo soliciten, aquellos contratos, acuerdos o documentos que se determinen necesarios para que esas empresas puedan convertir sus unidades de generación a gas natural".

Las políticas Estatales emitidas mediante los DECRETOS y PODER ESPECIAL anteriormente indicados, resultan cónsonas con las disposiciones contenidas en los ARTÍCULOS 4 Y 5 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (LGE), en cuanto:

(i) Promueven y garantizan la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales (Lit. "a" Art. 4 LGE);

(ii) Promueven la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico (Lit. "b" Art. 4 LGE);

(iii) Promueven una sana competencia (Lit. "c" Art. 4 LGE); y,

(iv) Materializan las funciones esenciales del Estado, de promoción del subsector eléctrico. (Art. 5 LGE).

La remuneración por POTENCIA FIRME es uno de los instrumentos de política normativa, con los que el ESTADO DOMINICANO promueve la inversión privada en la actividad de generación eléctrica; por tanto, el mecanismo por medio del cual se determina la POTENCIA FIRME a pagar a cada central de generación debe ser coherente con los planes de desarrollo y las prioridades de la política del ESTADO, conforme lo dispuesto en los DECRETOS NOS. 264-07 y 265-12, y el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18.

En la actualidad operan en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) centrales de generación cuyo perfil operacional y niveles de contaminación se verían sustancialmente optimizados por una conversión a un combustible más eficiente, específicamente gas natural; sin embargo, en razón de que la normativa vigente no contempla este caso, las inversiones para conversión a gas natural de dichas centrales no estarían siendo debidamente remuneradas a través del mecanismo ordinario de POTENCIA FIRME, lo cual se convierte en una barrera de entrada para la realización de las inversiones necesarias para mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI).

La RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, lejos de constituir una violación a la jerarquía de las normas jurídicas, como alegadamente han expuestos los recurrentes, imparte una instrucción bajo el prisma de los mandatos de la normativa vigente, en especial lo dispuesto en: (i) Artículo 4, de la Ley General de electricidad No. 125-01 que disponen como objetivos básicos que deben cumplirse la promoción y garantía de la oferta de electricidad, de la participación privada, la sana competencia; y, (ii) Artículo 30 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, que establece la facultad de la Superintendencia de disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad; para viabilizar las inversiones necesarias para optimizar el rendimiento del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI).

En ese orden, los recurrentes no han aportado en sustento de sus pretensiones, argumentos válidos y atendibles, que motiven o justifiquen la revocación y/o anulación de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado, las argumentaciones de los recurrentes, transcritas en este apartado, que procuran sustentar su petición, **carecen de fundamento técnico o jurídico alguno, y corresponde su desestimación.**

(iv) Presunta Violación a los Principios de Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y Coherencia:

Motivaciones más relevantes presentadas por la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP):

12. *Considerar una reconversión como si fuera una central nueva, además de que es una modificación al Reglamento de la Ley General de Electricidad, se constituye en un cambio de criterio de esa misma Superintendencia de Electricidad que vulnera los derechos tanto de*

Generadora Palamara-La Vega como de Compañía de Electricidad de Puerto Plata y el Principio de Confianza Legítima del Derecho Administrativo.

3.2 Violación al principio de la confianza legítima: una reconversión no se considera equivalente a la instalación de una central nueva. (...)

23. Resulta que en fecha 19 de diciembre de 2012, el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Interconectado solicitó a esa Superintendencia de Eléctrica, una opinión con la finalidad de validar si las consideraciones asumidas por el OC para el cálculo de la potencia firme de una central de generación que había sido reconvertida para la utilización de gas natural eran adecuadas o no, en particular tomando en cuenta que "los agentes de generación Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) y Generadora Palamara La Vega han realizado observaciones al criterio utilizado por el OC-SENI" (Página 5 de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013).

24. Ante ese requerimiento la Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista de esa Superintendencia preparó la opinión técnica Num.008-2013 según la cual "cualquier rehabilitación no debe ser calificada como nueva y borrar la historia de ineficiencia de una máquina vieja debido a que. sería una mala señal para el MEM" (Página 6 de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013). Nótese que a lo que esa SIE llama "cualquier rehabilitación" es precisamente al procedimiento que permite el uso de gas natural indicando precisamente que la reconversión a gas no es equivalente la instalación de una central nueva. Toda la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013 está preñada de argumentos de la propia Superintendencia en esa dirección.

25. En base a la normativa vigente, esa Superintendencia de Electricidad ha decidido ya, en un caso concreto, y ante el requerimiento de Generadora Palamara La Vega y Compañía de Electricidad de Puerto Plata formulado ante el Organismo Coordinador, que para que sea considerada una central merecedora del tratamiento que se pretende en la Resolución recurrida, tiene que haberse construido o instalado una central térmica nueva o que se haya ingresado o importado una central térmica nueva o alguno de sus componentes esenciales (véase al respecto pagina 36 de la SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013). (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM):

> *2.10. Por otra parte, el principio de coherencia establecido en virtud del Artículo 3, numeral 13 de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), que dispone que las actuaciones administrativas deberán ser congruentes con la práctica y los antecedentes, se ve seriamente vulnerado, ya que la Resolución SIE-053-2019MEM no guarda relación ni coherencia alguna con el resto de las normas vigentes aplicables a la materia, ni con precedentes y decisiones previas emanadas de la propia Superintendencia de Electricidad (SIE). (…)*

Motivaciones más relevantes presentadas por LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP):

> *Entendemos que la resolución SIE-053-2019-MEM carece del principio de confianza legítima, dado que el cambio sorpresivo y repentino de la normativa existente borra todo el historial de los índices de disponibilidad de las centrales que optan por la conversión a GNL; lo que de por sí a la vez es discriminatorio y exclusivo, según se establece en el artículo 3 del RLGE.*
>
> *Además, la modificación de la normativa a través de la introducción de la citada resolución va en menoscabo del procedimiento administrativo de presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC y las normas de operación del SENI de conformidad con lo establecido en el artículo 517 del RLGE, lo que se traduce en una ausencia de la confianza legítima que deben desplegar las actuaciones de la SIE ante los Agentes del MEM. (…)*
>
> *También existe jurisprudencia sobre casos similares donde la SIE presenta una opinión diferente sobre el tema de fondo. Nos referimos al caso de la central SAN LORENZO, donde mediante la emisión de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013, la SIE alegaba que por la reconversión de combustible y la ejecución de una repotenciación de la unidad SAN LORENZO, antigua ITABO TG I, no se podía reestablecer a su condición de nueva las estadísticas de los índices de disponibilidad de dicha unidad; para esto se apoyaba en el art. 110 de la Constitución de la República, el cual citamos a continuación: (…)*

Motivaciones más relevantes presentadas por LAESA, LTD:

11. *De conformidad con los textos legales plasmados, esta Resolución es violatoria al principio de seguridad jurídica al no guardar coherencia con la normativa vigente, esto es al artículo 413 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que además en el artículo 3, literal g) establece que la regulación debe ser estable y predecible de modo que los agentes que participan de las actividades del sistema eléctrico puedan actuar con conocimiento y puedan prever las consecuencias de sus actos; esto no exime a la Superintendencia de Electricidad, ya que es esta institución es la encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido tanto en la Ley General de Electricidad 125-01 como en su Reglamento de Aplicación.*

30. *La Resolución No. SIE-053-2019-MEM emitida por la Superintendencia de Electricidad carece del principio de confianza legítima, en virtud de que de acuerdo a la norma existente, la misma impone un cambio radical y sorpresivo al borrar todo el historial de disponibilidad de las unidades de generación centrales que se conviertan a Gas Natural, en perjuicio de las generadoras que no opten por la conversión.*

31. *Un ejemplo de ello, es el caso de la central SAN LORENZO, donde mediante la emisión de la Resolución SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013, la SIE alegaba que por la reconversión de combustible y la ejecución de una repotenciación de la unidad SAN LORENZO, antigua ITABO TG 1, no se podía reestablecer a su condición de nueva las estadísticas de los índices de disponibilidad de dicha unidad; (...)*

Examen y respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a las motivaciones más relevantes presentadas:

Los Principios de Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y Coherencia derivan de los siguientes textos legales:

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08/08/2013:

Artículo 3: Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (…)*

13) Principio de coherencia: *Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. (…)*

15) Principio de confianza legítima: *En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. (…)*

Los recurrentes argumentan que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, con la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, ha incurrido en una violación de los Principios de Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y Coherencia, fundamentando, que en el pasado la SUPERINTENDENCIA había declarado que la UNIDAD SAN LORENZO de ITABO, por haber llevado a cabo un cambio en la tecnología del combustible y una repotenciación, no se podía considerar como una unidad nueva y por tanto, debían mantenerse las estadísticas de disponibilidad de dicha unidad.

El Artículo 2, de la RESOLUCIÓN SIE-047-2013-RC, que contiene la "DECISIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., EN RELACIÓN AL CRITERIO FIJADO EN LA COMUNICACIÓN NO. SIE/DE-0108-2013, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2013", dictada en fecha 25/10/2013, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la razón social EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., en fecha 18 de junio de 2013, por las siguientes razones:

a) La corroboración por parte de la SUPERINTENDENCIA, de que la máquina generadora rebautizada como "SAN LORENZO I" por parte de su titular, ITABO, es la misma máquina generadora designada como ITABO TG-1 hasta el año 2009, máquina que tiene historial previo en el SENI desde el año 1998;

b) *Por ITABO no haber demostrado, a través de la documentación depositada en esta SUPERINTENDENCIA, a la fecha de la presente decisión:*

   (i) *Que haya construido o instalado una central térmica nueva de turbina a gas, de 34 MW de capacidad, en la ubicación señalada en su instancia de solicitud de autorización para instalación de nueva unidad generadora de fecha 24 de agosto de 2010, así como en ninguna de las ubicaciones comunicadas posteriormente por ITABO a esta SUPERINTENDENCIA;*

   (ii) *Que haya importado o ingresado al país ninguna central térmica nueva de turbina a gas de 34 MW de capacidad, o alguno de los componentes esenciales (turbina, generador, compresor).*

c) *La comprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA, en las inspecciones y verificaciones realizadas en los parques generadores operados por ITABO, de la no existencia de una nueva central térmica de turbina a gas, de 34 MW de capacidad.*

Como se aprecia, el Artículo 2, de la RESOLUCIÓN SIE-047-2013-RC, en aquel RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, la SUPERINTENDENCIA rechazó las peticiones de ITABO atendiendo a que: (i) La máquina generadora rebautizada como "SAN LORENZO I" por parte de su titular, ITABO, es la misma máquina generadora designada como ITABO TG-1 hasta el año 2009; (ii) Fue comprobado que no se había construido o instalado una central térmica nueva de turbina a gas, de 34 MW de capacidad, en la ubicación señalada en su instancia de solicitud de autorización para instalación de nueva unidad generadora de fecha 24 de agosto de 2010; (iii) Fue comprobado que no se había importado o ingresado al país ninguna central térmica nueva de turbina a gas de 34 MW de capacidad, o alguno de los componentes esenciales (turbina, generador, compresor); y, (iv) La comprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA, en las inspecciones y verificaciones realizadas en los parques generadores operados por ITABO, de la no existencia de una nueva central térmica de turbina a gas, de 34 MW de capacidad.

La RESOLUCIÓN SIE-047-2013-RC, da respuesta a una situación en la que un determinado agente del MEM (ITABO) solicitaba considerar como una central nueva una instalación de generación ("SAN LORENZO I"), que en realidad resultaba ser una central preexistente, designada previamente como ITABO TG-1, la cual había operado en el SENI hasta el año 2009, y que fue retirada en dicho año para ser objeto de un mantenimiento mayor; el operador de dicha central no pudo demostrar que en efecto se trataba de una central nueva. En ése contexto, "SAN LORENZO I", no fue más que un rebautizo de la

central preexistente, en una supuesta nueva localización, central cuyos cambios, modificaciones y mejoras no constituyeron bajo ningún criterio técnico o estándar internacional, razón suficiente para validarla como "nueva".

Por el contrario, y muy diferente al caso señalado en la RESOLUCIÓN SIE-047-2013-RC, se encuentra la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", donde la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dispone en su ARTÍCULO 1, una instrucción para que el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) en el cálculo de la POTENCIA FIRME de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el ARTÍCULO 413 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), considerando la DISPONIBILIDAD REFERENCIA (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad.

En el caso de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, se trata de una iniciativa establecida mediante el "DECRETO NO. 264-07", fecha 22/05/2007, y "DECRETO NO. 265-12", de fecha 22/05/2012, el PODER EJECUTIVO, y el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, que abre la puerta para que Empresas de Generación realicen las inversiones requeridas para adecuar la central a funcionar con gas natural, de forma que sea posible reducir significativamente el costo de suministro, a la vez de mitigar en gran medida el impacto medioambiental.

Con la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, la SUPERINTENDENCIA, lejos de violentar los Principios de Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y Coherencia, establecidos en las disposiciones normativas que han sido transcritas en el presente apartado, ha dado una instrucción con apego a los mandatos de la normativa vigente, en especial lo dispuesto en: (i) Artículo 4, de la Ley General de electricidad No. 125-01 que disponen como objetivo básicos que deben cumplirse la promoción y garantía de la oferta de electricidad, de la participación privada, la sana competencia; y, (ii) Artículo 30 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, que establece la facultad de

la SUPERINTENDENCIA de disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad; para viabilizar las inversiones necesarias para mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI); bajo ésa égida, la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM en modo alguno alude a las mismas situaciones de hechos y derecho ponderadas en la RESOLUCIÓN SIE-047-2013-RC, y por lo tanto , resulta imposible derivar los mismos razonamientos y consecuencias.

En ese orden, los recurrentes no han aportado en sustento de sus pretensiones, argumentos válidos y atendibles, que motiven o justifiquen la revocación y/o anulación de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado, las argumentaciones de los recurrentes, transcritas en este apartado, que procuran sustentar su petición, **carecen de fundamento técnico o jurídico alguno, y corresponde su desestimación.**

(v) Presunta Violación a los Procesos de Publicidad Normativa:

Motivaciones más relevantes presentadas por la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP):

13. La Resolución recurrida ha sido dictada sin escuchar a los agentes afectados por el cambio de criterio lo que constituye una violación al artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana.

3.3 Garantía de audiencia de las personas interesadas en una Resolución o un acto administrativo de conformidad con el artículo 138 de la Constitución. (...)

30. Como es del conocimiento de esa Superintendencia, la aplicación de la Resolución impugnada suprime y menoscaba derechos de Generadora Palamara - La Vega y Compañía de Electricidad de Puerto Plata, así como de otras empresas generadoras. En ese sentido, ante la posibilidad de emitir una resolución que afectaba enormemente los derechos de varias empresas generadoras, la SIE debió convocar y oír a las

empresas interesadas. Por tanto, la gravedad de la actuación de la SIE, si se mantiene la resolución impugnada, compromete severamente su responsabilidad.

Motivaciones más relevantes presentadas por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM):

2.7. Pero además, la Resolución SIE-053-2019-MEM viola de manera flagrante las disposiciones establecidas por el Artículo 4, numeral 9, y el Artículo 6, numeral 9, de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que en ningún momento la Superintendencia de Electricidad (SIE) concedió a las empresas generadoras afectadas el derecho de participar y ser escuchadas, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas, en las actuaciones administrativas que dieron como resultado la aprobación y adopción de la arbitraria Resolución SIE-053-2019-MEM. (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP):

Lo que va en contra de lo establecido en el artículo 517 del RLGE, ya que no se verifica el cumplimiento del debido proceso establecido para las modificaciones al reglamento. También viola el principio de seguridad jurídica debido a que esta resolución no guarda coherencia con la normativa vigente, con esto nos referimos al artículo 413 del RLGE. Además, la regulación (artículo 3, literal g del RIGE) debe ser estable y predecible de modo que los agentes que participan de las actividades del sistema eléctrico puedan actuar con conocimiento y puedan prever las consecuencias de sus actos, y esto no exime a la SIE, ya que es esta institución la encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido tanto como en la LGE 125-01 como en su RLGE.

Motivaciones más relevantes presentadas por LAESA, LTD:

25. *Que el derecho de participación de los agentes de MEN ha sido vulnerado por la resolución emitida por la SIE toda vez que, resultando seriamente afectados en sus intereses, estos no han tenido la oportunidad de conocer ni participar en el proceso de elaboración de la Resolución que por este recurso de ataca.*

33. *En ese aspecto, la modificación de la normativa a través de la introducción de la citada resolución va en menoscabo del procedimiento administrativo de presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC V las normas de operación del SENI de conformidad con lo establecido en el artículo 517 del RLGE, lo que se traduce en una ausencia de la confianza legítima que deben desplegar las actuaciones de la SIE ante los Agentes del MEM.*

Examen y respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a las motivaciones más relevantes presentadas:

Los procesos de publicidad normativa se encuentran contemplados, entre otros, en los siguientes textos de la normativa vigente:

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:*

1) *El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;*

2) *El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.*

Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08/08/2013:

Artículo 3: Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

7. *Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso.*

Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 14/08/2012:

Artículo 12.- Principios. *La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios: (...)*

12. *Principio de publicidad. La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten;*

13. *Principio de participación en las políticas públicas. Las personas tienen el derecho de participar, de conformidad con la ley, en los procedimientos, medios e instancias establecidos para el diseño, la ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública. Los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública. A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los entes y órganos de la Administración Pública. A los efectos de su participación en la consulta sobre políticas y normas para la regulación del sector respectivo, cada ministerio llevará un registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales cuyo objeto se refiera al sector y que soliciten libremente su inscripción. (...);*

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 (LGLAIP), de fecha 28/07/2004:

Artículo 23: *"Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.";*

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01:

Artículo 517.- *La CNE, la SIE, el OC y cualquier Agente del MEM, pueden presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC y las normas de operación del SENI, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:*

a) *La propuesta de modificación será presentada ante el OC con su correspondiente justificación.*

b) *El OC hará conocer la propuesta a todos los Agentes del MEM para que realicen las observaciones que consideren convenientes, otorgando un plazo según el caso.*

c) *El OC estudiará la propuesta tomando en cuenta las observaciones de los Agentes del MEM y emitirá un concepto sustentado al respecto, incluyendo las modificaciones a la propuesta, si es el caso.*

d) *El OC enviará a la SIE la propuesta de modificación si la encuentra procedente, con los respectivos soportes que la sustenten.*

e) *La SIE estudiará la propuesta, la someterá a vista pública y emitirá su concepto al respecto. De encontrar la propuesta de modificación procedente, la someterá a la CNE junto con los resultados de la vista pública, para que ésta la proponga al Poder Ejecutivo para su aprobación y expedición del correspondiente Decreto.*

f) *Copia de las solicitudes de modificación y de los conceptos que se vayan produciendo, deberán estar disponibles al público en general en el portal de Internet de la CNE, de la SIE y del OC.*

La normativa transcrita precedentemente, establece la obligatoriedad de los entes públicos con potestades normativas, de legitimar con la ciudadanía, previamente los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

La RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", donde la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dispone una instrucción para que el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) en el cálculo de la POTENCIA FIRME de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, aplique conforme el ARTÍCULO 413 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), considerando la DISPONIBILIDAD REFERENCIA (DRT) como única estadística inicial de disponibilidad.

En atención a lo anterior, la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM: (i) No constituye una normativa, ni reglamentario de carácter general, que requiera de los procesos de publicidad previa a su entrada en vigencia, de conformidad con la normativa que ha sido transcrita; (ii) Ni mucho menos se trata de una modificación del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, que requiera del cumplimiento previo de las formalidades prescritas en el Artículo 517 del mismo; (iii) La RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM se consuma en la simple instrucción que el Órgano Regulador del Sub Sector Eléctrico da al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC), para el tratamiento de unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural.

En ese orden, los recurrentes no han aportado en sustento de sus pretensiones, argumentos válidos y atendibles, que motiven o justifiquen la revocación y/o anulación de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado, las argumentaciones de los recurrentes, transcritas en este apartado, que procuran sustentar su petición, **carecen de fundamento técnico o jurídico alguno, y corresponde su desestimación.**

(vi) Presunto Falta de Atribución o Competencia de la SUPERINTENDENCIA:

Motivaciones más relevantes presentadas por la GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP):

3.5 Exceso en las atribuciones y facultades de la SIE. Las atribuciones de los funcionarios públicos son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes de conformidad con el artículo 4 de la Constitución.

38. Las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad están definidas en el artículo 24 de la LGE. Ninguna de esas funciones permite deducir que le compete a la SIE ser garante de las inversiones del sector privado. (...)

41. Ignoran los redactores de la resolución recurrida que bajo la Constitución dominicana las atribuciones de los funcionarios públicos " son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes", no otras. No existe ninguna justificación legal a que la Superintendencia de Electricidad se constituya en garante de algunas inversiones privadas hechas al amparo de normas emitidas ilegalmente". (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM):

2.27. Por último, si bien la Ley General de Electricidad No. 125-01 reconoce a la Superintendencia de Electricidad (SIE) una facultad normativa, esto es, la capacidad de crear normas aplicables en el sector, dicha facultad está en principio limitada a la creación de normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, que no es el caso de la Resolución SIE-053-2019-MEM. (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por LOS ORIGENES POWER PLANT, SRL (LOPP):

La facultad de la SIE no llega al ámbito de establecer modificaciones al reglamento vía resoluciones, ya que estas se deben hacer a través del Poder Ejecutivo. La SIE mediante la aplicación de esta resolución se sobre limita en sus funciones y en contraposición de sus obligaciones introduce una gravísima distorsión al mercado, en lugar de hacer cumplir lo establecido en los artículos 14 y 24 de la LGE, donde se plasman los objetivos que se buscan de manera clara a través del cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas para la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)

Motivaciones más relevantes presentadas por LAESA, LTD:

18. *Conforme los textos legales desglosados, se puede dar por sentado que la facultad de la Superintendencia de Electricidad no llega al ámbito de establecer modificaciones a su Reglamento de Aplicación a través de Resoluciones, sin contar con la aprobación del Poder Ejecutivo; contraponiéndose a las obligaciones contraídas de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 24 de la Ley General de Electricidad.*

19. *La Superintendencia no tiene competencia legal que le habilite o conceda la facultad de regular mediante resolución, ni mucho menos puede establecer un nuevo procedimiento, distinto al previsto en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. (...)*

Examen y respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a las motivaciones más relevantes presentadas:

Las atribuciones y competencias de las entidades de Derecho Público y en especial, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, se prevén en los siguientes textos normativos.

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...)*

Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08/08/2013:

Artículo 3: Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

10. *Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.*

Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 14/08/2012:

Artículo 12.- Principios. *La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios: (…)*

3. *Principio de lealtad institucional. Los entes y órganos que conforman la Administración Pública actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia: (i) respetarán el ejercicio legítimo de las competencias por parte de otros órganos y entes administrativos; (ii) considerarán, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otros entes u órganos; (iii) facilitarán a los otros órganos y entes la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias, los cuales en el uso de dichas informaciones respetarán cualquier limitación dispuesta por la ley, y (iv) prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia que los otros entes y órganos pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias. Las normas y actos dictados por un ente u órgano administrativo en el ejercicio de sus competencias propias deberán ser acatados por los demás entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública.*

14. *Principio de competencia. Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.*

Ley General de Electricidad No. 125-01:

Artículo 4: *Establece entre los objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, los siguientes: "(.../...)*

a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;

b) Promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;

c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado en las condiciones previstas; (...)

Artículo 5: *Señala que: "Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones".*

Artículo 30: *Señala que: "La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones";*

Los recurrentes alegan en síntesis, que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, incurrió en un presunto exceso de atribuciones y facultades, desbordando los límites de su competencia de conformidad con la normativa vigente que ha sido transcrita precedentemente.

Mediante el "DECRETO NO. 264-07", fecha 22/05/2007, y "DECRETO NO. 265-12", de fecha 22/05/2012, el PODER EJECUTIVO, de manera reciproca, *"declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental"*, y señala que *"una disminución en el precio final del gas natural incidiría directa y positivamente en las actividades productivas, transporte y generación de energía eléctrica, y promovería la masificación de su uso"*; de igual forma el PODER EJECUTIVO mediante "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, *"otorgo poder especial al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) para que, en nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con las empresas de generación eléctrica dominicanas que así lo soliciten, aquellos contratos, acuerdos o documentos que se determinen necesarios para que esas empresas puedan convertir sus unidades de generación a gas natural"*.

Las políticas Estatales emitidas mediante los DECRETOS y PODER ESPECIAL anteriormente indicados, resultan cónsonas con las disposiciones contenidas en los ARTÍCULOS 4 Y 5 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (LGE), en cuanto:

(i) Promueven y garantizan la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales (Lit. "a" Art. 4 LGE);

(ii) Promueven la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico (Lit. "b" Art. 4 LGE);

(iii) Promueven una sana competencia (Lit. "c" Art. 4 LGE); y,

(iv) Materializan las funciones esenciales del Estado, de promoción del subsector eléctrico. (Art. 5 LGE).

La remuneración por POTENCIA FIRME es uno de los instrumentos de política normativa con los que el ESTADO DOMINICANO promueve la inversión privada en la actividad de generación eléctrica; por tanto, el mecanismo por medio del cual se determina la POTENCIA FIRME a pagar a cada central de generación debe ser coherente con los planes de desarrollo y las prioridades de la política del ESTADO, conforme lo dispuesto en los DECRETOS NOS. 264-07 y 265-12, y el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18.

En la actualidad operan en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) centrales de generación cuyo perfil operacional y niveles de eficiencia se verían sustancialmente optimizados por una conversión a un combustible más eficiente, específicamente gas natural; sin embargo, en razón de que la normativa vigente no contempla este caso, las inversiones para conversión a gas natural de dichas centrales, no estarían siendo debidamente remuneradas a través de la participación en la venta de POTENCIA FIRME, lo cual se convierte en una barrera de entrada para la realización de las inversiones necesarias para mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI); es por ello que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emitió la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019.

Para la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, se amparó en sus competencias, facultades y atribuciones para regular el subsector eléctrico, previstas en los: (i) Artículo 4, de la Ley General de electricidad No. 125-01, que disponen como objetivo básicos que deben cumplirse la promoción y garantía de la oferta de electricidad, de la participación privada, la sana competencia; (ii) Artículo 5, Ley General de electricidad No. 125-01, que establece como funciones esenciales del Estado las de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley (SUPERINTENDENCIA DE

ELECTRICICDAD); y, (iii) Artículo 30 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, que establece la facultad de la Superintendencia de disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad; de forma que sea posible crear las señales necesarias para incentivar las inversiones requeridas en aras de mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI).

En ese orden, los recurrentes no han aportado en sustento de sus pretensiones, argumentos válidos y atendibles, que motiven o justifiquen la revocación y/o anulación de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado, las argumentaciones de los recurrentes, transcritas en este apartado, que procuran sustentar su petición, **carecen de fundamento técnico o jurídico alguno, y corresponde su desestimación.**

(vii) Presunta Violación a Principios de Proporcionalidad:

Motivaciones más relevantes presentadas por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM):

2.6. En adición, resulta evidente que la Resolución SIE-053-2019-MEM desconoce del principio de proporcionalidad, ya que los cambios en las estadísticas acumuladas de los índices de disponibilidad generan serias restricciones a la libertad del buen desarrollo y funcionamiento del mercado y la actividad económica de las centrales que no opten por la conversión a gas natural.

Motivaciones más relevantes presentadas por LOS ORIGENES POWER PLANT, SRL (LOPP):

La aplicación de esta resolución va en contra del artículo de LGE, puesto que, en lugar de establecer una sana competencia, crea un método de tratamiento exclusivo y discriminatorio al cambiar de manera brusca y tajante el historial de los índices de disponibilidad de las centrales que

optan por la conversión a GNL, impactando directamente los ingresos que perciben otras centrales a través del pago por potencia. Entendemos que la aplicación esta resolución viola el principio de proporcionalidad, considerado en la Ley no. 107-13 art. 3 numeral 9; ya que estableciendo los cambios de reinicio en las estadísticas de los índices de disponibilidad vemos que se generan grandes restricciones a la libertad del buen desarrollo del mercado y a la actividad económica de las centrales a motores de combustión, a través de la imposición de pequeñas mejoras.

Motivaciones más relevantes presentadas por LAESA, LTD:

12. *La aplicación de esta Resolución además viola el principio de proporcionalidad, considerado en la Ley No. 107-13; ya que al establecer los cambios de reinicio en las estadísticas de los índices de disponibilidad, restringe la libertad del buen desarrollo del mercado y a la actividad económica de las centrales a motores de combustión, a través de la imposición de pequeñas mejoras. (...)*

Examen y respuesta por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a las motivaciones más relevantes presentadas:

El Principios de Proporcionalidad se encuentra contemplado, entre otros, en los siguientes textos de la normativa vigente:

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 40: *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...)*

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; (...)

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...)*

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. *Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:*

1) *El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;*

2) *Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;*

3) *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.*

Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08/08/2013:

Artículo 3: Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

4. *Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

9. *Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones*

habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

Como ha sido referido, mediante el "DECRETO NO. 264-07", fecha 22/05/2007, y "DECRETO NO. 265-12", de fecha 22/05/2012, el PODER EJECUTIVO, de manera respectiva, *"declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental"*, y señala que "*una disminución en el precio final del gas natural incidiría directa y positivamente en las actividades productivas, transporte y generación de energía eléctrica, y promovería la masificación de su uso"*; de igual forma el PODER EJECUTIVO mediante "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18", de fecha 31/08/2018, "*otorgo poder especial al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) para que, en nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con las empresas de generación eléctrica dominicanas que así lo soliciten, aquellos contratos, acuerdos o documentos que se determinen necesarios para que esas empresas puedan convertir sus unidades de generación a gas natural*".

Las políticas Estatales emitidas mediante los DECRETOS y PODER ESPECIAL anteriormente indicados, resultan cónsonas con las disposiciones contenidas en los ARTÍCULOS 4 Y 5 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (LGE), en cuanto:

(i) Promueven y garantizan la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales (Lit. "a" Art. 4 LGE);

(ii) Promueven la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico (Lit. "b" Art. 4 LGE);

(iii) Promueven una sana competencia (Lit. "c" Art. 4 LGE); y,

(iv) Materializan las funciones esenciales del Estado, de promoción y fomento del subsector eléctrico. (Art. 5 LGE).

La remuneración por POTENCIA FIRME es uno de los instrumentos de política normativa con los que el ESTADO DOMINICANO promueve la participación de la inversión privada en la actividad de generación eléctrica; por tanto, el mecanismo por medio del cual se determina la POTENCIA FIRME a pagar a cada central de generación debe ser coherente con los planes de desarrollo y las prioridades de la política del ESTADO, conforme lo dispuesto en los DECRETOS NOS. 264-07 y 265-12, y el "PODER ESPECIAL NÚM. 62-18.

En la actualidad operan en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) centrales de generación cuyo perfil operacional y niveles de eficiencia se verían sustancialmente optimizados por una conversión a un combustible más eficiente, específicamente gas natural; sin embargo, en razón de que la normativa vigente no contempla tal caso, las inversiones para conversión a gas natural de dichas centrales no estarían siendo debidamente remuneradas a través de la participación en la venta de POTENCIA FIRME, lo cual se erige en una barrera de entrada para la realización de las inversiones necesarias para mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI); es por ello que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emitió la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019.

Para la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, se amparó en sus competencias, facultades y atribuciones para regular el subsector eléctrico, previstas en los: (i) Artículo 4, de la Ley General de electricidad No. 125-01, que disponen como objetivo básicos que deben cumplirse la promoción y garantía de la oferta de electricidad, de la participación privada, la sana competencia; (ii) Artículo 5, Ley General de electricidad No. 125-01, que establece como funciones esenciales del Estado las de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley (SUPERINTENDENCIA DE

ELECTRICICDAD); y, (iii) Artículo 30 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, que establece la facultad de la Superintendencia de disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad; para viabilizar las inversiones necesarias para mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI).

La RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, resulta en una instrucción que cumple con el test de proporcionalidad (Principio de Proporcionalidad) en el sentido de que es necesaria, adecuada y proporcionada en sentido estricto, toda vez que da cumplimiento a las competencias y atribuciones de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y al mismo tiempo garantiza los textos sustantivos de la prestación del servicio público del suministro eléctrico, ya que al procurar abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), tiende a "*satisfacer las necesidades de interés colectivo*", respondiendo a *"los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria"*, como lo ordena el Artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana.

En ese orden, los recurrentes no han aportado en sustento de sus pretensiones, argumentos válidos y atendibles, que motiven o justifiquen la revocación y/o anulación de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; por lo examinado y expresado, las argumentaciones de los recurrentes, transcritas en este apartado, que procuran sustentar su petición, **carecen de fundamento técnico o jurídico alguno, y corresponde su desestimación.**

VI. CONCLUSIONES:

De la revisión y ponderación de los argumentos presentados por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iii) LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (iv) LAESA, LTD; en sus respectivos recursos de reconsideración, corresponde concluir que esta SUPERINTENDENCIA rechace en todas sus partes los citados recursos de reconsideración interpuestos en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los recurrentes no haber presentado argumentos técnicos, legales o fácticos que justifiquen una modificación o derogación de dicha RESOLUCIÓN, o de sus efectos.

VII. DECISIÓN:

VISTOS: (1) La LEY NO. 107-13, promulgada en fecha 06/08/2013, que regula los DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; (2) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (3) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, y sus modificaciones; (4) Los Recursos de Reconsideración presentada por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; (iii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iv) LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (v) LAESA, LTD; en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; y, (v) Los documentos que conforman el expediente del citado recurso;

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: DECLARAR la Inadmisibilidad del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC), por haber sido interpuesto directamente por la GERENCIA GENERAL de dicho Organismo, sin previamente haber sido sometido a la ponderación y decisión del CONSEJO DE COORDINACIÓN que constituye el órgano rector y deliberativo del mismo; en razón de que, de conformidad con la normativa legal vigente examinada, la GERENCIA GENERAL del OC no cuenta con las credenciales y potestades suficientes para presentar, en nombre de dicha entidad, una impugnación o cualquier acto de naturaleza graciosa, contenciosa o judicial sin la aprobación o sanción del CONSEJO DE COORDINACIÓN, por cuanto no cuenta con calidad legal y normativa para la representación del ORGANISMO COORDINADOR, conforme lo dispuesto en los ARTÍCULOS 52 LITERAL "E", y 53 PARTE CAPITAL y LITERALES "G" Y "T", del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01; ni tampoco cuenta en este caso con calidad delegada conforme lo indicado en la Certificación de fecha 08/08/2019, emitida por el SECRETARIO DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC).

ARTÍCULO 2: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN interpuestos por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iii) LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (iv) LAESA, LTD; en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por haber sido interpuesto en forma y plazos comúnmente aceptados en materia administrativa.

ARTÍCULO 3: RECHAZAR en cuanto al fondo, los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN interpuestos por: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iii) LOS ORÍGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (iv) LAESA, LTD; en contra de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: RATIFICAR en todas sus partes la vigencia y efectos de la RESOLUCIÓN SIE-053-2019-MEM, sobre "DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICA DE DISPONIBILIDAD PARA CÁLCULO DE POTENCIA FIRME EN CENTRALES QUE REALICEN MODIFICACIONES PARA UTILIZAR COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL", dictada en fecha 02/07/2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD.

ARTÍCULO 5: ORDENAR la notificación de la presente resolución a: (i) GENERADORA PALAMARA LA VEGA (GPLV) Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA (CEPP); (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; (iii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO (METALDOM); (iv) LOS ORIGENES POWER PLANT, SRL (LOPP); y, (v) LAESA, LTD; así como la publicación de la presente resolución en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (www.sie.gob.do).

ARTÍCULO 6: DECLARAR en cumplimiento de lo dispuesto en el ARTÍCULO 12 de la LEY NO. 107-13, promulgada en fecha 06/08/2013, que regula los DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que la presente resolución puede ser impugnada mediante RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, dentro del plazo de **treinta (30) días** contados a partir de su notificación, de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 5 de la LEY NO. 13-07, promulgada en fecha 05/02/2007.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD